



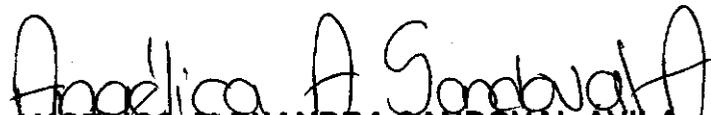
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-708-2015-00017-00
Demandante: **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ DE SOLANO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**
Asunto: Tiene en cuenta manifestación

Téngase en cuenta que el extremo ejecutante se pronunció mediante el escrito que obra a folio 305, respecto de la Resolución que allegó la demandada y que fue puesta en conocimiento de las partes mediante el auto anterior (fl. 303).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>7</u> de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.





172
/

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013335-704-2015-00031-00
Demandante: **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ PÉREZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Cumplido lo ordenado en auto anterior (fl. 151), resulta procedente reconocer personería para actuar al apoderado del extremo pasivo, quien presentó recurso en contra del mandamiento de pago librado en este asunto.

En ese orden, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del aludido recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada, en contra del auto proferido el 31 de enero de 2018, mediante el cual se libró la orden de pago, parcialmente modificado el 25 de mayo siguiente (fls. 92 y 101).

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura indica el recurrente que el título ejecutivo en estos casos se complementa con la reglamentación vigente, además, como se trata de una entidad del orden público en liquidación, no tiene intereses comerciales y los acreedores debían presentar sus créditos o reclamaciones ante el liquidador para que los aceptaran y graduaran, razón por la que considera que sí dio cumplimiento a lo ordenado el fallo proferido.

Así mismo refiere que el aludido título también se debe componer tanto con la decisión judicial como por los actos administrativos de cumplimiento y por ende los argumentos allí expuestos, más cuando el interesado teniendo conocimiento del procedimiento indispensable para hacer valer el monto de los intereses reclamados, no realizó actividad alguna para que su crédito fuera tenido en cuenta por el liquidador en los términos del Decreto 253 de 2000 (art. 25, 26 y 35), liquidación en la que se sumió la entidad desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013 y que constituyó una fuerza mayor que imposibilitó el cumplimiento, luego no puede ser sancionada por dicha mora. Con base en tales argumentos presentó las siguientes excepciones previas:

- a. Por CAJANAL EICE En liquidación, el trámite de las solicitudes presentadas antes del 8 de noviembre de 2011.
- b. Por la UGPP las presentadas con posterioridad a dicha fecha.

Así las cosas, solamente las peticiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y cumplida por CAJANAL EICE, mientras que las que se presentaran con posterioridad le competen a la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.

Conforme a lo decantado, se advierte que la acreencia que aquí se ejecuta, por tratarse de una sentencia que incluye derechos pensionales, por regla general no debía ni podía ser presentada ante el liquidador para que fuera aceptada y graduada dentro del proceso liquidatorio, como aduce el recurrente.

Ahora, a fin de determinar si la obligación podía incluirse dentro de la masa liquidatoria de manera excepcional conforme a lo antes expuesto, se advierte que en la Resolución UGM 048114 del 29 de mayo de 2012 *"POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ POST MORTEM EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUB SECCIÓN D"*, la entidad indicó *"Que la señora MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ PEREZ, mediante apoderado en escritos de fecha 16 de julio, 4 de noviembre de 2010 y 17 de marzo de 2011, solicita el cumplimiento al fallo en comento lo cual se entenderá resuelto en el presente acto administrativo en virtud del principio de economía procesal"* (Ver fl. 40).

Con base en lo anterior y tras revisar el material probatorio allegado por el extremo pasivo, se observó que a folio 148 del plenario se observa un CD contentivo del expediente administrativo de la accionante, en el cual se incluyó una carpeta denominada "CC135644" que contiene 58 archivos PDF con los diferentes documentos escaneados.

En ese orden, se observa que en el PDF No. 35 denominado *"Derechos de petición relacionados con la solicitud prestacional - Apoderado"* obra la copia digitalizada de la solicitud de cumplimiento del fallo que fue radicada el 16 de julio de 2010, sin embargo allí se relaciona como anexo solamente copia simple del fallo, al igual que en los archivos No. 39 y 41 contienen las reiteraciones que respecto de tal petición hizo el actor 4 de noviembre del mismo año y el 11 de marzo de 2011.

12/11

Posteriormente, se observa una comunicación remitida por la entidad el 9 de mayo de 2011, en la que requirió a la accionante para que allegara copia debidamente autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia (PDF No. 43), requerimiento que fue cumplido el 17 de junio de 2011 según se observa en el archivo No. 46.

Así las cosas, aun cuando la demandante presentó una reclamación el 16 de julio de 2010, conforme al material probatorio antes valorado, la petición solamente fue completada en debida forma con la primera copia que prestara mérito ejecutivo el 17 de junio de 2011, por lo que habiendo ocurrido antes del 8 de noviembre de tal anualidad, en principio, la competencia recaía en CAJANAL EICE en liquidación, cumpliendo así uno de los presupuestos para la inclusión excepcional.

En ese orden, se procede a revisar el segundo de ellos, esto es, si en tal caso se presentó alguna circunstancia especial que le hubiese impedido a la accionante hacer efectiva la condena o ejecutarla antes del 12 de junio de 2013, sin embargo se evidencia que ello no sucedió, de una parte, porque la resolución de cumplimiento fue proferida el 29 de mayo de 2012, y de otra, porque según las comunicaciones de las que obra copia digitalizada en los archivos No. 48 y 54, a su solicitud se le impartió el trámite normal de una sentencia de reconocimiento de un derecho pensional directamente relacionada con recursos de la seguridad social, acatando así la exclusión consagrada en el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000 y por ende tal acreencia no fue graduada ni calificada dentro del proceso liquidatorio.

Bajo la anterior perspectiva, el argumento invocado en tal sentido, no tiene la virtualidad de generar la revocatoria del auto de apremio.

2. De la mano de los anteriores argumentos, se emitirá pronunciamiento respecto de la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" reclamada, por lo que vale memorar que ante los problemas estructurales que afectaban a CAJANAL EICE, el gobierno nacional decidió extinguirla y tras diferentes normas y decretos que reglamentaron tanto su disolución como liquidación, mediante el art. 156 de la Ley 1151 de 2007 creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, norma que respecto de los objetivos y funciones de la misma previó:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. <Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012>. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería

jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

"i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;(...)"

Dicha función fue reiterada mediante el Decreto 575 de 2013², en cuyo artículo 2° señaló que dicha Unidad tiene por objeto, no solo reconocer sino también administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas referidas en la norma antes transcrita, debiendo reiterarse que a través del Decreto 4269 de 2011, se aclaró la distribución de las competencias entre la entidad extinta Cajanal y a la UGPP.

Acorde con lo anterior y demás normatividad que regula el asunto, no se puede perder de vista que la aquí ejecutada, no solamente debe asumir toda la carga prestacional que ostentaba CAJANAL, sino también la que se deriva al ostentar el carácter de sucesor procesal de aquélla, tal como lo refirió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante ponencia del Consejero GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR que data del 23 de febrero de 2017, bajo la Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C) en los siguientes términos:

"En cuanto a lo relacionado específicamente con la actividad judicial, la Sala señaló que el sucesor procesal de la extinta Cajanal, para efectos relacionados con las pensiones y otras prestaciones que estaban a cargo de dicha entidad, es la UGPP, quien está llamada a asumir los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida caja de previsión, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, que estipuló:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador (...)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

(...)

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones

² Decreto 575 de 2013 (marzo 22), "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias".

13/07

Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

Nótese que el párrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. **De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público** (párrafo 4º ibidem).

(...)

En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia pensional (con excepción de la administración de afiliados y el recaudo de las cotizaciones respectivas, actividad que fue trasferida al Instituto de Seguros Sociales y que actualmente corresponde a Colpensiones), y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos."

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que la entidad Ejecutada, si es la llamada a efectuar el cumplimiento de la condena en su totalidad, más cuando el patrimonio autónomo al que alude, no puede suceder a CAJANAL, ni utilizar sus recursos para cancelar créditos que no hayan sido reconocidos, calificados y graduados dentro del proceso de liquidación, así lo señaló la misma Corporación, dentro del conflicto No. 11001-03-06-000-2015-00150-00 que decidió el 22 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

"Asimismo, conforme al párrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14, se estipuló que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor... hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.

De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social³, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL".

En todo caso, mediante la consulta 23 de febrero de 2017, el Alto Tribunal concluyó que tal competencia le asiste a la UGPP incluso en eventos en los que el cumplimiento de la condena había sido asumida por CAJANAL, atendiendo a la imposibilidad de que esta última realice el pago ante su extinción, al señalar:

"Aunque la sentencia fue dictada contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, lo cierto es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, pues ya no existe. Dado que, por

³ "[13] Cfr. artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social".

mandato de la norma legal que la crea, la UGPP asume las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta a: (i) el reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, (ii) la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, (iii) el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos "misionales", la Sala concluye que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud del señor Humberto Useche en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios."

Así, desvirtuada la falta de legitimación reclamada, el medio de defensa invocado en tal sentido tampoco logra obtener la revocatoria del auto de apremio.

3. Lo mismo ocurre con el argumento atinente a que el título ejecutivo se debe componer tanto con la decisión judicial como por los actos administrativos de cumplimiento y por ende los argumentos allí expuestos, toda vez que como ha sido decantado por la jurisprudencia, la sentencia judicial en que se efectúa el reconocimiento de un derecho o acreencia en favor de un ciudadano, siempre que esté debidamente ejecutoriada y constituya cosa juzgada, es autónoma y suficiente para fungir como título ejecutivo.

En tal sentido se pronunció el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante fallo del 18 de febrero de 2016 al señalar:

"Ahora bien, según el CPC y el CPACA¹⁰ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

(...)

No obstante, para la Subsección "A" no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente.

Se insiste en que el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación emana de las sentencias proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá el 2 de julio de 2008 -en primera instancia- y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de marzo de 2009 -en segunda instancia-.

Repárese que las resoluciones núm. PAP 039428 del 21 de febrero de 2011 y núm. UGM 010620 de 2011 fueron expedidas por la entidad con el único propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias citadas, luego, no son actos administrativos que las complementaron o adicionaron y en modo alguno cambiaron lo que en ellas se encuentra ordenado. En consecuencia, no forman parte del título ejecutivo como lo expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca."⁴

⁴ Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

136

Bajo la anterior perspectiva, se concluye que los actos administrativos en cita, como bien lo indica el recurrente son simplemente de cumplimiento que en manera alguna tienen la potestad de modificar o variar la orden contenida en el fallo materia de ejecución, en consecuencia la censura presentada en tal sentido se encuentra igualmente condenada al fracaso.

4. Respecto de la defensa denominada "PAGO" se advierte que constituye una de las excepciones que pueden ser formuladas como de fondo, por encontrarse autorizada en el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP, luego no sería esta la oportunidad procesal pertinente para emitir pronunciamiento sobre el particular, sin embargo sobre el punto basta decir que si bien en la Resolución No. UGM 048114 del 29 de mayo de 2012, CAJANAL dio cumplimiento al fallo objeto de litigio, ello es solamente en lo atinente a la reliquidación de la pensión que disfrutaba la accionante, quedando pendiente de reconocimiento y pago el rubro correspondiente a los intereses moratorios, que son los que se ejecutan en el presente litigio.

5. Teniendo en cuenta que conforme a lo expuesto en precedencia el extremo accionante no estaba en obligación de presentarse ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se deduce que las defensas que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO" e "INDEBIDA CONFORMACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO" carecen de fundamento tanto fáctico como jurídico.

En adición a lo anterior, resulta procedente señalar que el Despacho coincide con el recurrente, en que la regla de imputación de pagos de código civil no aplica en asuntos como el que nos ocupa por tratarse de temas de seguridad social, razón por la que dicha regla no se tuvo en cuenta al momento de liquidar el valor objeto de ejecución como se observa a folios 95 y 104.

6. De otra parte, en lo que atañe a la "IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN CUANDO SE DERIVA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS" resulta necesario precisar que la figura de indexación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción ha sido tratada por el Consejo de Estado, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991 y su dinámica que gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, llegando, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos.

Por su parte en sentencia SU-400 de 28 de agosto de 1997 la Sala Plena de la Corte Constitucional expresó:

"Tal actualización según lo destacó la Sala Plena en Sentencia C-448 de 1996 desarrolla principios claros constitucionales, en especial el que surge del artículo 53 C.P., a cuyo tenor la remuneración debe ser móvil, a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, lo cual se logra normalmente mediante la indexación de las sumas adeudadas, para que éstas no se deterioren en los términos reales con el paso del tiempo, sin detrimento de los cargos que pueda hacerse a la entidad incumplida en cuanto a la indemnización de otros perjuicios que su ineficiencia y demora puedan generar al afectado."

(...)"

Siguiendo el criterio jurisprudencial antes señalado, en asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él, el ajuste de valor o indexación de las sumas que con el solo paso del tiempo va perdiendo su valor adquisitivo, para lo cual se destaca, que ello no implica una doble condena, básicamente por cuanto no se puede perder de vista que estamos hablando de diferentes periodos de tiempo.

En aras de aclarar tal manifestación, partimos de que en la sentencia objeto de ejecución se ordenó la reliquidación de una pensión junto con la indexación de las diferencias generadas entre la fecha de causación de las mesadas pensionales y la de ejecutoria del aludido fallo, momento a partir del cual la condena generaría intereses moratorios, sin embargo como dicha causación cesó en el momento que se cumplió con la obligación principal, para el caso el 28 de febrero de 2014, a partir de tal fecha el valor causado por tal concepto se ha mantenido sin variación alguna perdiendo así su valor adquisitivo, resultando por tanto procedente acceder a la indexación ordenada.

6. En torno a la "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" pese a que fue formulada de manera genérica y sin desarrollar su fundamentación, el Despacho se pronunciará indicando que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 25 de junio de 2010, y como debían contabilizarse los 18 meses que consagraba el artículo 177 del CCA para el cumplimiento del fallo, los mismos vencieron el 25 de diciembre de 2011, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que consagra la norma⁵ y que fenecían el 25 de diciembre de 2011, pero como la demanda ejecutiva fue impetrada el 2 de septiembre de 2015, resulta forzoso concluir que la oportunidad para ello no había caducado ni prescrito y por tanto dicha defensa también resulta frustrada.

⁵ Art. 164 (Literal K) de la Ley 1437 de 2011.

13

7. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, resulta forzoso colegir que las excepciones y argumentos esbozados por la entidad ejecutada no encontraron prosperidad alguna y por tanto, en virtud de los mismos no hay lugar a disponer la revocatoria del mandamiento de pago librado en este asunto, dejando por demás desvirtuadas las defensas que puedan arremeter contra los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del CGP), el cual acata las disposiciones del art. 422 *ibídem*.

8. No obstante, conforme al acervo probatorio analizado en precedencia, quedó claro para este Despacho que la solicitud de cumplimiento del fallo fue presentada en debida forma solamente hasta el 17 de junio de 2011, cuando la parte actora aportó la copia autentica de tal providencia con las constancias de ejecutoria pertinentes, circunstancia que sin duda afecta la exigibilidad de la obligación materia de recaudo, en el monto ordenado en las providencias que se revisan por vía de reposición.

Vale aclarar que, como se indicó antes, la entidad mediante la Resolución No. UGM 048114 del 29 de mayo de 2012 manifestó que había sido el 16 de julio de 2010 cuando la accionante presentó tal solicitud -pese a haber mencionado el 4 de noviembre de 2010 y el 17 de marzo de 2011- (fl. 43), manifestación que permitió presumir que la misma había sido debidamente presentada, más cuando del mencionado acto administrativo no se deriva manifestación o requerimiento alguno frente a la falta de algún documento para el efecto, y por ende el Despacho consideró procedente librar el mandamiento de pago, teniéndola en cuenta como fecha de solicitud, tal como se indicó a folio 93 (vto.).

Sin embargo, no se puede perder de vista que este tipo de presunciones admite prueba en contrario y por tanto, ante los hechos probados con el material allegado, resulta oportuno memorar que tratándose de una sentencia condenatoria, la parte beneficiaria ostenta la carga de solicitar su cumplimiento dentro del término que para el efecto establece la ley, el cual es de 6 meses en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, por ser la norma vigente para el presente litigio y que al respecto señala:

"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma". (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva fáctica y jurídica, tenemos que el fallo base de recaudo cobró ejecutoria el 25 de junio de 2010, por lo que el interesado debía solicitar su cumplimiento en debida forma y con la documentación exigida antes del 25 de diciembre de 2010, y aun cuando presentó solicitud en tal sentido el 16 de julio de 2010, lo cierto es que dicha petición no cumple el mencionado requerimiento, pues se observa que con aquélla solamente se aportó una copia simple de la sentencia, mientras que la copia auténtica que sirvió de base para emitir la resolución de cumplimiento, fue allegada hasta el 17 de junio de 2011.

Así las cosas, como quiera que en virtud de la norma transcrita, no basta solamente con acudir a solicitar el cumplimiento del fallo, sino que tal petición debe ir acompañando la documentación exigida para el efecto, como es la copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, se colige que tal actuación solamente se dio cuando ya habían vencido los 6 meses que prevé la norma, esto es el 25 de diciembre de 2010, luego entre tal fecha y el 17 de junio de 2011, no se causaron intereses moratorios.

Acorde con lo anteriormente expuesto, resulta necesario modificar el mandamiento ejecutivo librado en el asunto de la referencia, ya que tras calcular los intereses reclamados teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se concluye que los mismos ascienden a la suma de \$29.952.742.15, y no a la indicada en el literal "a." del numeral "SEGUNDO" de la referida providencia (fl. 94), el cual ya había sido modificado mediante el auto visible a folio 103.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECONOCER** personería al abogado FERENC ALAÍN LEGITIME JULIO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 84.030.456 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 81.015 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 145), sustituido por la abogada KARINA VENCE PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 42.403.5332 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 81.621 del C. S. de la J., a quien igualmente se reconoce personería como abogado principal, conforme al poder visible a folio 122.

172

2. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "a." del numeral "SEGUNDO" del auto proferido el 31 de enero de 2018 (fl. 92), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, parcialmente modificado el 25 de mayo de 2018 (fl. 101), en el sentido de que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses moratorios, asciende a \$29.952.742.15, y no a la suma mencionada en tales providencias.
3. **MANTENER** en lo demás el auto mencionado objeto de reposición.
4. Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado.
5. Por último, agréguese al expediente la Resolución RDP 037305 del 13 de septiembre de 2018 (fls. 170 a 171), allegada por el extremo pasivo, mediante la cual la entidad asume el pago de los intereses objeto de litigio y dispone su liquidación.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 007


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

704-2015-031
MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ P.
UGPP
\$ 25.635.039.98

PROCESO
ACREEDOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
26-jun-10	30-jun-10	15,31%	5	\$ 25.635.039,98	\$ 0,00	1,91%	\$ 79.127,51	\$ 79.127,51	\$ 25.714.167,49	\$ 48.197,71
01-jul-10	31-jul-10	14,94%	31	\$ 25.683.237,69	\$ 0,00	1,87%	\$ 479.634,46	\$ 558.761,98	\$ 26.241.999,67	\$ 289.186,28
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	31	\$ 25.972.423,97	\$ 0,00	1,87%	\$ 485.035,02	\$ 1.043.796,99	\$ 27.016.220,97	\$ 289.186,28
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	30	\$ 26.261.610,25	\$ 0,00	1,87%	\$ 474.615,07	\$ 1.518.412,06	\$ 27.780.022,32	\$ 289.186,28
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	31	\$ 26.550.796,53	\$ 0,00	1,78%	\$ 471.608,52	\$ 1.990.020,59	\$ 28.540.817,12	\$ 289.186,28
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	30	\$ 26.839.982,81	\$ 0,00	1,78%	\$ 461.366,32	\$ 2.451.386,90	\$ 29.291.369,72	\$ 289.186,28
01-dic-10	25-dic-10	14,21%	25	\$ 27.129.169,09	\$ 0,00	1,78%	\$ 388.614,41	\$ 2.840.001,31	\$ 29.969.170,41	\$ 289.186,28
26-dic-10	31-dic-10	0,00%	6	\$ 27.418.355,37	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 2.840.001,31	\$ 30.258.356,69	\$ 0,00
01-ene-11	31-ene-11	0,00%	31	\$ 27.418.355,37	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 2.840.001,31	\$ 30.258.356,69	\$ 298.353,49
01-feb-11	28-feb-11	0,00%	28	\$ 27.716.708,86	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 2.840.001,31	\$ 30.556.710,18	\$ 298.353,49
01-mar-11	31-mar-11	0,00%	31	\$ 28.015.062,35	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 2.840.001,31	\$ 30.855.063,67	\$ 298.353,49
01-abr-11	30-abr-11	0,00%	30	\$ 28.313.415,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 2.840.001,31	\$ 31.153.417,16	\$ 298.353,49
01-may-11	31-may-11	0,00%	31	\$ 28.611.769,33	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 2.840.001,31	\$ 31.451.770,65	\$ 298.353,49
01-jun-11	17-jun-11	0,00%	17	\$ 28.910.122,82	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 2.840.001,31	\$ 31.750.124,14	\$ 298.353,49
18-jun-11	30-jun-11	17,89%	13	\$ 29.208.476,31	\$ 0,00	2,21%	\$ 270.849,73	\$ 3.110.851,04	\$ 32.319.327,36	\$ 0,00
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 29.208.476,31	\$ 0,00	2,33%	\$ 680.192,39	\$ 3.791.043,43	\$ 32.999.519,75	\$ 298.353,49
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 29.506.829,80	\$ 0,00	2,33%	\$ 687.140,30	\$ 4.478.183,73	\$ 33.985.013,54	\$ 298.353,49
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 29.805.183,29	\$ 0,00	2,33%	\$ 671.698,26	\$ 5.149.882,00	\$ 34.955.065,29	\$ 298.353,49
01-oct-11	31-oct-11	19,38%	31	\$ 30.103.536,78	\$ 0,00	2,42%	\$ 729.634,47	\$ 5.879.516,47	\$ 35.983.053,25	\$ 298.353,49
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 30.401.890,27	\$ 0,00	2,42%	\$ 713.095,95	\$ 6.592.612,42	\$ 36.994.502,69	\$ 298.353,49
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 30.700.243,76	\$ 0,00	2,42%	\$ 744.097,16	\$ 7.336.709,58	\$ 38.036.953,34	\$ 298.353,49
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 30.998.597,25	\$ 0,00	2,49%	\$ 771.865,07	\$ 8.108.574,65	\$ 39.107.171,90	\$ 309.482,07
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 31.308.079,32	\$ 0,00	2,49%	\$ 729.276,26	\$ 8.837.850,91	\$ 40.145.930,23	\$ 309.482,07
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 31.617.561,39	\$ 0,00	2,49%	\$ 787.277,28	\$ 9.625.128,19	\$ 41.242.689,58	\$ 309.482,07
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 31.927.043,43	\$ 0,00	2,57%	\$ 792.511,61	\$ 10.417.639,80	\$ 42.344.683,26	\$ 309.482,07
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 32.236.525,53	\$ 0,00	2,57%	\$ 826.866,88	\$ 11.244.506,68	\$ 43.481.032,21	\$ 309.482,07
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 32.546.007,60	\$ 0,00	2,57%	\$ 807.875,90	\$ 12.052.382,58	\$ 44.598.390,18	\$ 309.482,07
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 32.855.489,67	\$ 0,00	2,61%	\$ 55.271,41	\$ 12.107.653,99	\$ 44.963.143,66	\$ 0,00
03-jul-12	31-jul-12	20,86%	28	\$ 32.855.489,67	\$ 0,00	2,61%	\$ 773.799,77	\$ 12.881.453,77	\$ 45.736.943,44	\$ 288.849,93
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	31	\$ 33.144.339,61	\$ 0,00	2,61%	\$ 864.238,66	\$ 13.745.692,42	\$ 46.890.032,03	\$ 309.482,07
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	30	\$ 33.453.821,68	\$ 0,00	2,61%	\$ 844.169,42	\$ 14.589.861,84	\$ 48.043.683,52	\$ 309.482,07
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	31	\$ 33.763.303,75	\$ 0,00	2,61%	\$ 881.644,27	\$ 15.471.506,11	\$ 49.234.809,86	\$ 309.482,07
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	30	\$ 34.072.785,82	\$ 0,00	2,61%	\$ 861.024,79	\$ 16.332.530,90	\$ 50.405.316,72	\$ 309.482,07
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	31	\$ 34.382.267,89	\$ 0,00	2,61%	\$ 897.806,97	\$ 17.230.337,87	\$ 51.612.605,76	\$ 309.482,07

103

01-ene-13	31-ene-13	20,75%	31	\$ 34.691.749,96	\$ 0,00	2,59%	\$ 899.817,26	\$ 18.130.155,14	\$ 52.821.905,09	\$ 317.033,43
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	28	\$ 35.008.783,39	\$ 0,00	2,59%	\$ 820.165,45	\$ 18.950.320,59	\$ 53.959.103,97	\$ 317.033,43
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	31	\$ 35.325.816,82	\$ 0,00	2,59%	\$ 916.263,37	\$ 19.866.583,96	\$ 55.192.400,78	\$ 317.033,43
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	30	\$ 35.642.850,25	\$ 0,00	2,60%	\$ 898.113,59	\$ 20.764.697,55	\$ 56.407.547,80	\$ 317.033,43
01-may-13	02-may-13	20,83%	2	\$ 35.959.883,68	\$ 0,00	2,60%	\$ 60.406,80	\$ 20.825.104,36	\$ 56.784.988,03	\$ 0,00
03-may-13	31-may-13	20,83%	28	\$ 35.959.883,68	\$ 0,00	2,60%	\$ 845.695,26	\$ 21.670.799,62	\$ 57.630.683,30	\$ 295.897,87
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	30	\$ 36.255.781,54	\$ 0,00	2,60%	\$ 913.557,98	\$ 22.584.357,60	\$ 58.840.139,15	\$ 317.033,43
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	31	\$ 36.572.814,97	\$ 0,00	2,54%	\$ 929.863,82	\$ 23.514.221,42	\$ 60.087.036,40	\$ 317.033,43
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	31	\$ 36.889.848,40	\$ 0,00	2,54%	\$ 937.924,40	\$ 24.452.145,82	\$ 61.341.994,22	\$ 317.033,43
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	30	\$ 37.206.881,83	\$ 0,00	2,54%	\$ 915.469,33	\$ 25.367.615,15	\$ 62.574.496,98	\$ 317.033,43
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	31	\$ 37.523.915,26	\$ 0,00	2,48%	\$ 931.062,15	\$ 26.298.677,29	\$ 63.822.592,56	\$ 317.033,43
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	30	\$ 37.840.948,69	\$ 0,00	2,48%	\$ 908.640,52	\$ 27.207.317,81	\$ 65.048.266,51	\$ 317.033,43
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	31	\$ 38.157.982,12	\$ 0,00	2,48%	\$ 946.794,93	\$ 28.154.112,75	\$ 66.312.094,87	\$ 317.033,43
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	31	\$ 38.475.015,55	\$ 0,00	2,46%	\$ 945.042,57	\$ 29.099.155,32	\$ 67.574.170,87	\$ 0,00
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	28	\$ 38.475.015,55	\$ 0,00	2,46%	\$ 853.586,84	\$ 29.952.742,15	\$ 68.427.757,71	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 38.475.015,55
Saldo intereses	\$ 29.952.742,15
Total a pagar	\$ 68.427.757,71

mpv



196

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00038-00
Demandante: **RUTH GABRIEL LÓPEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Cumplido lo ordenado en auto anterior (fl. 174), resulta procedente reconocer personería para actuar al apoderado del extremo pasivo, quien presentó recurso en contra del mandamiento de pago librado en este asunto.

En ese orden, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del aludido recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada, en contra del auto proferido el 31 de enero de 2018, mediante el cual se libró la orden de pago, parcialmente modificado el 25 de mayo siguiente (fls. 92 y 103).

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura indica el recurrente que el título ejecutivo en estos casos se complementa con la reglamentación vigente, además, como se trata de una entidad del orden público en liquidación, no tiene intereses comerciales y los acreedores debían presentar sus créditos o reclamaciones ante el liquidador para que los aceptaran y graduaran, razón por la que considera que sí dio cumplimiento a lo ordenado el fallo proferido.

Así mismo refiere que el aludido título también se debe componer tanto con la decisión judicial como por los actos administrativos de cumplimiento y por ende los argumentos allí expuestos, más cuando el interesado teniendo conocimiento del procedimiento indispensable para hacer valer el monto de los intereses reclamados, no realizó actividad alguna para que su crédito fuera tenido en cuenta por el liquidador en los términos del Decreto 253 de 2000 (art. 25, 26 y 35), liquidación en la que se sumió la entidad desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013 y que constituyó una fuerza mayor que imposibilitó el cumplimiento, luego no puede ser sancionada por dicha mora. Con base en tales argumentos presentó las siguientes excepciones previas:

- (i) "*FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA*" Indicando que los intereses reclamados no fueron generados por la UGPP, ya que tanto la demanda que sirve de título como la resolución que reconoció la reliquidación vinculan a CAJANAL, luego las sumas dejadas de pagar le corresponde asumirlas a aquélla.
- (ii) "*PAGO*" teniendo en cuenta que CAJANAL realizó el reconocimiento de lo ordenado en la sentencia mediante la Resolución UGM 048114 del 29 de mayo de 2012 y la misión de la entidad está direccionada con el tema pensional y no en intereses moratorios.
- (iii) "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" precisando que si el solicitante se presentó ante el proceso liquidatorio debe acatar las decisiones del liquidador, además que la regla de imputación de pagos de código civil no aplica en temas de seguridad social por tener normas propias y especiales que imposibilitan la desviación de los recursos, además que el fallo quedó ejecutoriado el 16 de enero de 2013 cuando CAJANAL ya se encontraba en liquidación.
- (iv) "*INDEBIDA CONFORMACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO*" por cuanto aduce que además de lo anterior, tratándose de una solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, el título ejecutivo debe presentar la reclamación ante el liquidador respecto de dichos intereses moratorios, que por no ser factor prestacional debían incluirse en el pasivo o patrimonio de remanentes.
- (v) "*IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN CUANDO SE DERIVA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS*" toda vez que la jurisprudencia de las altas corporaciones ha ratificado la incompatibilidad entre tales conceptos en virtud del componente inflacionario que con lleva el interés; y la de,
- (vi) "*CADUCIDAD GENERICA*" que propone para que se reconozca si los hechos, las pruebas y el derecho lo permiten.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo, lo que se realiza en los siguientes términos.

1. Si bien en este tipo de asuntos estamos ante obligaciones contenidas en títulos ejecutivos complejos que se deben complementar con la reglamentación vigente, no se puede perder de vista que la que aquí se ejecuta, no hace parte de

13

la masa liquidatoria de Cajanal E.I.C.E. toda vez que se deriva de una sentencia judicial que reconoció un derecho pensional y por tanto está directamente relacionada con recursos de la seguridad social, los cuales fueron expresamente excluidos de tal masa por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000.

Ahora bien, debido al desorden y falencias que se dieron dentro del proceso liquidatorio de la entidad, la Jurisprudencia ha admitido de manera excepcional la inclusión de algunos créditos derivados de sentencias relacionadas con derechos pensionales a la masa liquidatoria de la entidad, circunstancia que conlleva consecuencias sustanciales como son (i) La suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción, durante el lapso comprendido entre el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lo cual evidentemente favorece al acreedor, y (ii) La no causación de intereses durante el mismo periodo¹, en favor del deudor.

Sin embargo, una de los presupuestos necesarios para que se diera tal inclusión, evidentemente debía ser, que la obligación de cumplimiento estuviera en cabeza de la entidad en liquidación, es decir de CAJANAL EICE, para lo cual se tiene en cuenta la distribución de competencias que se realizó entre aquella y la UGPP mediante el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, en el cual se dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así:

- a. Por CAJANAL EICE En liquidación, el trámite de las solicitudes presentadas antes del 8 de noviembre de 2011.
- b. Por la UGPP las presentadas con posterioridad a dicha fecha.

Así las cosas, solamente las peticiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y cumplida por CAJANAL EICE, mientras que las que se presentaran con posterioridad le competen a la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.

En virtud de lo anterior, se advierte que la acreencia que aquí se ejecuta, por tratarse de una sentencia que incluye derechos pensionales, por regla general no debía ni

¹ Consecuencia que en efecto ha venido siendo desarrollada de manera jurisprudencial y doctrinaria, partiendo de los principios y normas que gobiernan los procesos concursales y liquidatorios, además del

podía ser presentada ante el liquidador para que fuera aceptada y graduada dentro del proceso liquidatorio, como aduce el recurrente, así como tampoco podía incluirse de manera excepcional toda vez que el fallo que sirve de título ejecutivo² cobró ejecutoria el 16 de enero de 2013, es decir cuando la UGPP ya había asumido las cargas de CAJANAL, en consecuencia, contrario a lo indicado por el extremo ejecutado, los intereses reclamados sí fueron causados a su cargo, excluyendo así cualquier posibilidad de que el crédito debiera ser calificado y graduado dentro del proceso liquidatorio y consecuente con ello, no afecta en modo alguno la causación de intereses.

2. De la mano de los anteriores argumentos, se emitirá pronunciamiento respecto de la "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" reclamada, por lo que vale memorar que ante los problemas estructurales que afectaban a CAJANAL EICE, el gobierno nacional decidió extinguirlo y tras diferentes normas y decretos que reglamentaron tanto su disolución como liquidación, mediante el art. 156 de la Ley 1151 de 2007 creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, norma que respecto de los objetivos y funciones de la misma previó:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. <Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012>. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

"i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;(..."

Dicha función fue reiterada mediante el Decreto 575 de 2013³, en cuyo artículo 2° señaló que dicha Unidad tiene por objeto, no solo reconocer sino también administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas referidas en la norma antes transcrita, debiendo reiterarse que a través del Decreto 4269 de 2011, se aclaró la distribución de las competencias entre la entidad extinta Cajanal y a la UGPP.

² Y no la demanda como aduce el memorialista.

³ Decreto 575 de 2013 (marzo 22), "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – y se determinan las funciones de sus dependencias".

1078

Acorde con lo anterior y demás normatividad que regula el asunto, no se puede perder de vista que la aquí ejecutada, no solamente debe asumir toda la carga prestacional que ostentaba CAJANAL, sino también la que se deriva al ostentar el carácter de sucesor procesal de aquella, tal como lo refirió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante ponencia del Consejero GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR que data del 23 de febrero de 2017, bajo la Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C) en los siguientes términos:

"En cuanto a lo relacionado específicamente con la actividad judicial, la Sala señaló que el sucesor procesal de la extinta Cajanal, para efectos relacionados con las pensiones y otras prestaciones que estaban a cargo de dicha entidad, es la UGPP, quien está llamada a asumir los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida caja de previsión, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que estipuló:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador (...)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

(...)

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

Nótese que el parágrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

(...)

En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia pensional (con excepción de la administración de afiliados y el recaudo de las cotizaciones respectivas, actividad que fue transferida al Instituto de Seguros Sociales y que actualmente corresponde a Colpensiones), y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos."

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que la entidad Ejecutada, sí es la llamada a efectuar el cumplimiento de la condena en su totalidad, más cuando el patrimonio autónomo al que alude, no puede suceder a CAJANAL, ni utilizar sus recursos para cancelar créditos que no hayan sido reconocidos, calificados y graduados dentro del proceso de liquidación, así lo señaló la misma Corporación,

dentro del conflicto No. 11001-03-06-000-2015-00150-00 que decidió el 22 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

“Asimismo, conforme al párrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14, se estipuló que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor... hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.

De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social⁴, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL”.

En todo caso, mediante la consulta 23 de febrero de 2017, el Alto Tribunal concluyó que tal competencia le asiste a la UGPP incluso en eventos en los que el cumplimiento de la condena había sido asumida por CAJANAL, atendiendo a la imposibilidad de que esta última realice el pago ante su extinción, al señalar:

“Aunque la sentencia fue dictada contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, lo cierto es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, pues ya no existe. Dado que, por mandato de la norma legal que la crea, la UGPP asume las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta a: (i) el reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, (ii) la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, (iii) el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos “misionales”, la Sala concluye que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud del señor Humberto Useche en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios.”

Bajo la anterior perspectiva, el argumento invocado en tal sentido, no tiene la virtualidad de generar la revocatoria del auto de apremio.

3. Lo mismo ocurre con el argumento atinente a que el título ejecutivo se debe componer tanto con la decisión judicial como por los actos administrativos de cumplimiento y por ende los argumentos allí expuestos, toda vez que como ha sido decantado por la jurisprudencia, la sentencia judicial en que se efectúa el reconocimiento de un derecho o acreencia en favor de un ciudadano, siempre que esté debidamente ejecutoriada y constituya cosa juzgada, es autónoma y suficiente para fungir como título ejecutivo.

⁴ “[13] Cfr. artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”.

109

En tal sentido se pronunció el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante fallo del 18 de febrero de 2016 al señalar:

"Ahora bien, según el CPC y el CPACA¹⁰ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

(...)

No obstante, para la Subsección "A" no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia auténtica de las resoluciones enunciadas, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo, puesto que la sentencia judicial es autónoma, completa y suficiente.

Se insiste en que el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación emana de las sentencias proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá el 2 de julio de 2008 -en primera instancia- y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de marzo de 2009 -en segunda instancia-.

Repárese que las resoluciones núm. PAP 039428 del 21 de febrero de 2011 y núm. UGM 010620 de 2011 fueron expedidas por la entidad con el único propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias citadas, luego, no son actos administrativos que las complementaron o adicionaron y en modo alguno cambiaron lo que en ellas se encuentra ordenado. En consecuencia, no forman parte del título ejecutivo como lo expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca."⁵

Bajo la anterior perspectiva, se concluye que los actos administrativos en cita, como bien lo indica el recurrente son simplemente de cumplimiento que en manera alguna tienen la potestad de modificar o variar la orden contenida en el fallo materia de ejecución, en consecuencia la censura presentada en tal sentido se encuentra igualmente condenada al fracaso.

4. Respecto de la defensa denominada "PAGO" se advierte que constituye una de las excepciones que pueden ser formuladas como de fondo, por encontrarse autorizada en el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP, luego no sería esta la oportunidad procesal pertinente para emitir pronunciamiento sobre el particular, sin embargo sobre el punto basta decir que si bien en la Resolución No. RDP 017124 del 16 de abril de 2013⁶, CAJANAL dio cumplimiento al fallo objeto de litigio, ello es solamente en lo atinente a la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante, quedando pendiente de reconocimiento y pago el rubro correspondiente a los intereses moratorios, que son los que se ejecutan en el presente litigio.

⁵ Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁶ Diferente además a la que refirió la entidad ejecutada

5. Teniendo en cuenta que conforme a lo expuesto en precedencia el extremo accionante no estaba en obligación de presentarse ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se deduce que las defensas que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO" e "INDEBIDA CONFORMACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO" carecen de fundamento tanto fáctico como jurídico.

En adición a lo anterior, resulta procedente señalar que el Despacho coincide con el recurrente, en que la regla de imputación de pagos de código civil no aplica en asuntos como el que nos ocupa por tratarse de temas de seguridad social, razón por la que dicha regla no se tuvo en cuenta al momento de liquidar el valor objeto de ejecución como se observa a folio 97.

6. De otra parte, en lo que atañe a la "IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN CUANDO SE DERIVA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS" resulta necesario precisar que la figura de indexación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción ha sido tratada por el Consejo de Estado, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991 y su dinámica que gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, llegando, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos.

Por su parte en sentencia SU-400 de 28 de agosto de 1997 la Sala Plena de la Corte Constitucional expresó:

"Tal actualización según lo destacó la Sala Plena en Sentencia C-448 de 1996 desarrolla principios claros constitucionales, en especial el que surge del artículo 53 C.P., a cuyo tenor la remuneración debe ser móvil, a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, lo cual se logra normalmente mediante la indexación de las sumas adeudadas, para que éstas no se deterioren en los términos reales con el paso del tiempo, sin detrimento de los cargos que pueda hacerse a la entidad incumplida en cuanto a la indemnización de otros perjuicios que su ineficiencia y demora puedan generar al afectado."

Siguiendo el criterio jurisprudencial antes señalado, en asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él, el ajuste de valor o indexación de las sumas que con el solo paso del tiempo va perdiendo su valor adquisitivo, para lo cual se destaca, que ello no implica una doble condena, básicamente por cuanto no se puede perder de vista que estamos hablando de diferentes periodos de tiempo.

En aras de aclarar tal manifestación, partimos de que en la sentencia objeto de ejecución se ordenó la reliquidación de una pensión junto con la indexación de las diferencias generadas entre la fecha de causación de las mesadas pensionales y la de ejecutoria del aludido fallo, momento a partir del cual la condena generaría intereses

208

moratorios, sin embargo como dicha causación cesó en el momento que se cumplió con la obligación principal, para el caso el 30 de septiembre de 2012, a partir de tal fecha el valor causado por tal concepto se ha mantenido sin variación alguna perdiendo así su valor adquisitivo, resultando por tanto procedente acceder a la indexación ordenada.

6. En torno a la "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" pese a que fue formulada de manera genérica y sin desarrollar su fundamentación, el Despacho se pronunciará indicando que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2013, y como debían contabilizarse los 18 meses que consagraba el artículo 177 del CCA para el cumplimiento del fallo, los mismos vencieron el 16 de julio de 2014, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que consagra la norma⁶ y que fenecen el 16 de julio de 2019, pero como la demanda ejecutiva fue impetrada el 29 de enero de 2016, resulta forzoso concluir que la oportunidad para ello no había caducado ni prescrito y por tanto dicha defensa también resulta frustrada.

7. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, resulta forzoso colegir que las excepciones y argumentos esbozados por la entidad ejecutada no encontraron prosperidad alguna y por tanto, en virtud de los mismos no hay lugar a disponer la revocatoria del mandamiento de pago librado en este asunto, dejando por demás desvirtuadas las defensas que puedan arremeter contra los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del CGP), el cual acata las disposiciones del art. 422 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al abogado FERENC ALAÍN LEGITIME JULIO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 84.030.456 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 81.015 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 168), sustituido por la abogada KARINA VENCE PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 42.403.5332 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 81.621 del C. S. de la J., a quien igualmente se reconoce personería como abogado principal, conforme al poder visible a folio 145.

⁶ Art. 164 (Literal K) de la Ley 1437 de 2011.

2. **MANTENER** incólume el auto proferido el 31 de enero de 2018 (fl. 92), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, modificado el 25 de mayo siguiente (fl. 103), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
3. Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado.
4. Por último, agréguese al expediente la Resolución RDP 036168 del 4 de septiembre de 2018 (fls. 193 a 195), allegada por el extremo actor, mediante la cual la entidad asume el pago de los intereses objeto de litigio y dispone su liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>006</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPI.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00286-00**

Demandante: **José Elías Parra Parra**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto
aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 14 de diciembre de 2017, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.188).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p align="center">  <hr/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00348-00**
Demandante: **Campo Elías La Rotta Spinel**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 1º de marzo de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.257).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**
Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 007

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00430-00
Demandante: JORGE ANDRÉS CASTAÑO TAMAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y
DE POLICÍA
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 25 de enero de 2019 (fl. 248), el mandatario de la parte actora impetró y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre del 2018 (fls. 235 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00523-00**
Demandante: **Epigmenio López Chaparro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 12 de abril de 2018, por la Secretaria del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.173).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A.
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**
Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 007

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





142

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00148-00
Demandante: **LUÍS JOSÉ SILGADO ROMERO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Niega expedición de copias y otro

En atención a la solicitud de copias que obra a folio 140, advierte este Despacho tratándose de un proceso ejecutivo, providencias como el mandamiento de pago, la sentencia que define el litigio y el auto de aprobación del crédito no ostentan el carácter de condenatorias, ni de allí se deriva una obligación clara, expresa y exigible, sino que son en sí mismas órdenes encaminadas a obtener el cumplimiento forzado de la obligación que se ejecuta y la forma en la que corresponde hacerlo, conforme lo prevé el numeral 4º del art. 443 *ibidem*, luego no son proveídos judiciales que presten mérito ejecutivo, en consecuencia no es posible expedir un ejemplar con tal constancia, razón por la que tal petición debe ser denegada.

De otra parte, el Juzgado se abstiene de pronunciarse respecto de la renuncia que obra a folios 141, toda vez que la memorialista no ha sido reconocida en calidad alguna dentro del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>7</u> de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-0025600
Demandante: **NESTOR JAVIER DE LA ROSA JIMÉNEZ**
Demandado: **Ministerio de Defensa Nacional – POLICÍA NACIONAL**
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 24 de enero de 2019, el mandatario de la parte pasiva presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre del 2018 (fls. 267 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

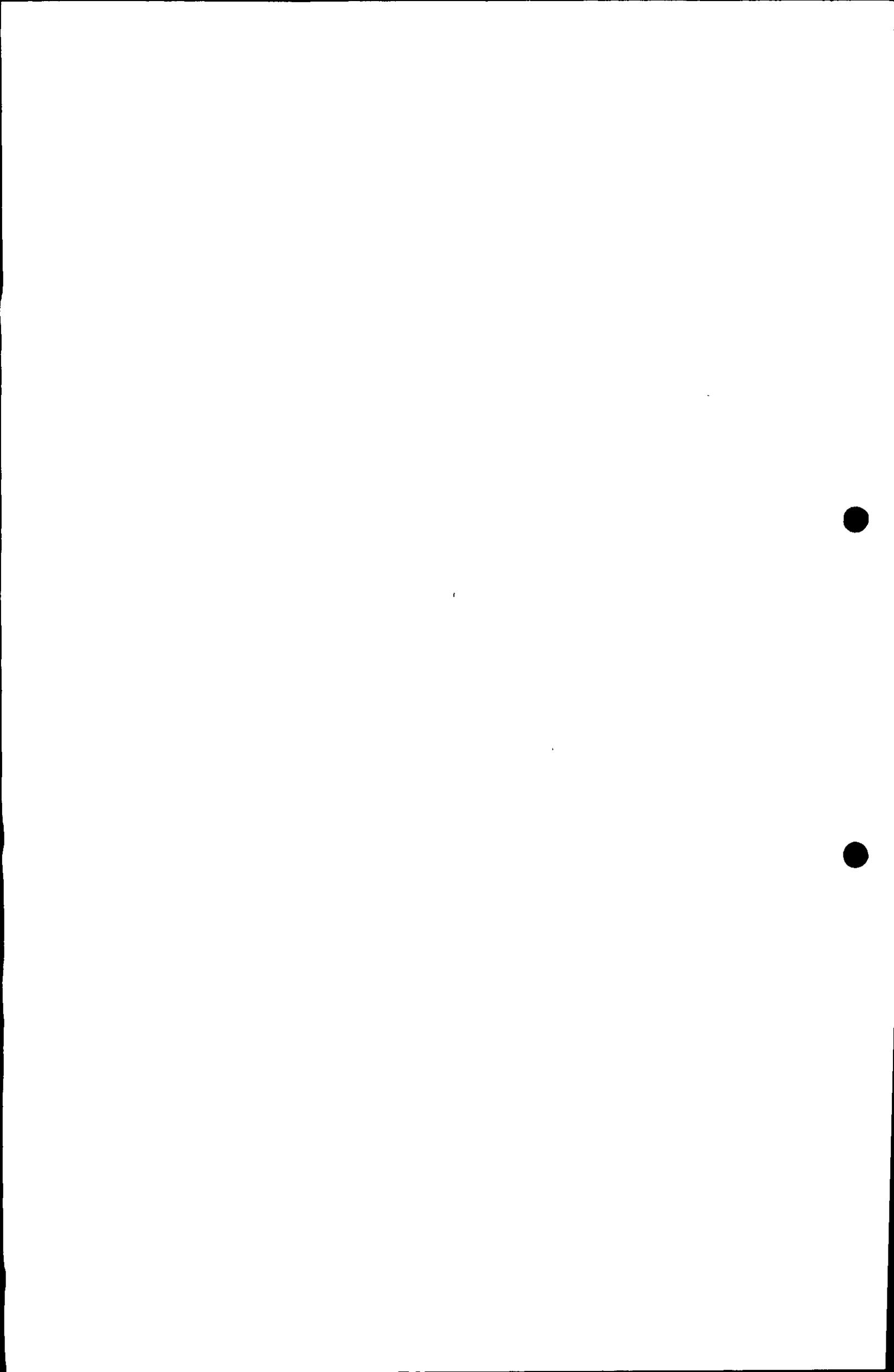
Notifíquese y cúmplase,

Amélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p><i>[Signature]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.

2019





147

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00371-00
Demandante: **CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Cumplido lo ordenado en auto anterior (fl. 136), resulta procedente reconocer personería para actuar la apoderada del extremo pasivo, quien presentó recurso en contra del mandamiento de pago librado en este asunto.

En ese orden, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del aludido recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada, en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2018, mediante el cual se libró la orden de pago, parcialmente modificado el 15 de junio siguiente (fls. 70 y 84).

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura indica la recurrente que mediante la Resolución RDP 027420 del 27 de julio de 2016, se modifica la Resolución RDP 020448 del 20 de diciembre de 2012 -mediante la cual se reliquidó la pensión de la accionante-, indicando que los intereses moratorios estarían a cargo de la UGPP y que se liquidarían por la sección de nómina a fin de efectuar la ordenación del gasto según disponibilidad presupuestal.

En virtud de lo anterior, considera que ya se dio cumplimiento íntegramente al fallo objeto de recaudo, situación que conoce la ejecutante pues en la demanda mencionó el referido acto administrativo, en consecuencia la presente demanda carece de objeto. Con base en tales argumentos presentó las siguientes excepciones previas:

- (i) *"FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATORIOS"* Indicando que la sentencia cobró ejecutoria el 9 de diciembre de 2011, cuando CAJANAL se encontraba en proceso liquidatorio y pese a que para evitar mayores traumatismos se emitió la Resolución RDP 020448 del 20 de diciembre de 2012, si se consideraba que

se había incurrido en mora, el interesado debía presentar sus créditos o reclamaciones ante el liquidador para que los aceptaran y graduaran, razón por la que considera que sí dio cumplimiento a lo ordenado el fallo proferido.

- (ii) "*INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACION*" toda vez que conforme al texto de los artículos 176 y 177 del CCA la entidad condenada cuenta con 30 días para la legalización del pago, luego al momento de liquidar los intereses se deben descontar los días otorgados por la ley para ello; y la de,
- (iii) "*CADUCIDAD GENERICA*" que propone para que se reconozca si los hechos, las pruebas y el derecho lo permiten.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo, lo que se realiza en los siguientes términos.

1. Sea lo primero señalar que sin perjuicio de que la entidad haya emitido la Resolución RDP 027420 del 27 de julio de 2016 a efectos de asumir la competencia que ostenta para liquidar y pagar los intereses que aquí se reclaman, lo cierto es que una obligación dineraria solamente se puede entender cumplida cuando se hace efectivo el pago pertinente y según lo manifestado por la ejecutante, a la fecha de presentación de la demanda dicho pago no se había realizado, circunstancia que tampoco fue rebatida ni desvirtuada por el extremo pasivo, luego dicho argumento no da lugar a la revocatoria del auto reprochado.

2. En torno a los trámites administrativos liquidatorios que refiere la recurrente, no se puede perder de vista que la obligación que aquí se ejecuta, no hace parte de la masa liquidatoria de Cajanal E.I.C.E. toda vez que se deriva de una sentencia judicial que reconoció un derecho pensional y por tanto está directamente relacionada con recursos de la seguridad social, los cuales fueron expresamente excluidos de tal masa por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000.

Ahora bien, no se puede desconocer que debido al desorden y falencias que se dieron dentro del proceso liquidatorio de la entidad, la Jurisprudencia ha admitido

142

de manera excepcional la inclusión de algunos créditos derivados de sentencias relacionadas con derechos pensionales a la masa liquidatoria de la entidad, circunstancia que conlleva consecuencias sustanciales como son (i) La suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción, durante el lapso comprendido entre el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lo cual evidentemente favorece al acreedor, y (ii) La no causación de intereses durante el mismo periodo¹, en favor del deudor.

Sin embargo, una de los presupuestos necesarios para que se diera tal inclusión, evidentemente debía ser, que la obligación de cumplimiento estuviera en cabeza de la entidad en liquidación, es decir de CAJANAL EICE, para lo cual se tiene en cuenta la distribución de competencias que se realizó entre aquella y la UGPP mediante el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, en el cual se dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así:

- a. Por CAJANAL EICE En liquidación, el trámite de las solicitudes presentadas antes del 8 de noviembre de 2011.
- b. Por la UGPP las presentadas con posterioridad a dicha fecha.

Así las cosas, solamente las peticiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y cumplida por CAJANAL EICE, mientras que las que se presentaran con posterioridad le competen a la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.

En virtud de lo anterior, se advierte que la acreencia que aquí se ejecuta, por tratarse de una sentencia que incluye derechos pensionales, por regla general no debía ni podía ser presentada ante el liquidador para que fuera aceptada y graduada dentro del proceso liquidatorio, como aduce la recurrente, así como tampoco podía incluirse de manera excepcional toda vez que, como bien lo indica, el fallo que sirve de título ejecutivo cobró ejecutoria el 9 de diciembre de 2011, es decir cuando la UGPP ya había asumido las cargas de CAJANAL.

¹ Consecuencia que en efecto ha venido siendo desarrollada de manera jurisprudencial y doctrinaria, partiendo de los principios y normas que gobiernan los procesos concursales y liquidatorios, además del desequilibrio que representa la causación de tales réditos por periodos extraordinarios que se derivan de la suspensión de los términos prescriptivos.

En consecuencia, contrario a lo indicado por el extremo ejecutado, los intereses reclamados sí fueron causados a su cargo, excluyendo así cualquier posibilidad de que el crédito debiera ser calificado y graduado dentro del proceso liquidatorio y consecuente con ello, no afecta en modo alguno la causación de intereses.

3. De otra parte, en cuanto a la presunta "INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN" se advierte que los argumentos en que se finca, carecen de sustento fáctico y jurídico, pues si bien el artículo 176 del CCA dispone que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia cuentan con el término de 30 días para dictar el acto administrativo pertinente y adoptar las medidas necesarias para dicho cumplimiento, ello en modo alguno implica que durante tal término no se causen intereses moratorios como aduce.

Para arribar a tal conclusión bastaría con señalar que más adelante, en el artículo 177 el legislador se pronunció respecto de la causación de tales réditos y sobre el particular dispuso:

"<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~."

Texto normativo que fue objeto de control constitucional mediante la Sentencia 188 de 1999, en la que fueron declarados INEXEQUIBLES los apartes tachados por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, pronunciamiento en el que el Alto Tribunal señaló:

"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."
(Resaltado fuera de texto)

Se colige de lo anterior, que como el Juzgado de conocimiento no concedió plazo alguno a la entidad para que realizara el pago, los intereses de mora iniciaron su causación a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de recaudo, esto es a partir del 9 de diciembre de 2011, situación que se tuvo en cuenta al momento de liquidarlos (fls. 73 y 88)

143

4. En torno a la "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" pese a que fue formulada de manera genérica y sin desarrollar su fundamentación, el Despacho se pronunciará indicando que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de 2011, y como debían contabilizarse los 18 meses que consagraba el artículo 177 del CCA para el cumplimiento del fallo, los mismos vencieron el 9 de junio de 2013, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que consagra la norma² y que fenecieron el 9 de junio de 2018, pero como la demanda ejecutiva fue impetrada el 12 de septiembre de 2017, resulta forzoso concluir que la oportunidad para ello no había caducado ni prescrito y por tanto dicha defensa también resulta frustrada.

5. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, resulta forzoso colegir que las excepciones y argumentos esbozados por la entidad ejecutada no encontraron prosperidad alguna y por tanto, en virtud de los mismos no hay lugar a disponer la revocatoria del mandamiento de pago librado en este asunto, dejando por demás desvirtuadas las defensas que puedan arremeter contra los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del CGP), el cual acata las disposiciones del art. 422 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la abogada KARINA VENCE PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 81.621 del C. S. de la J., en los términos del poder visible a folio 103.
2. **MANTENER** incólume el auto proferido el 16 de febrero de 2018 (fl. 70), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, modificado el 15 de junio siguiente (fl. 84), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
3. Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

² Art. 164 (Literal K) de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 007



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00381-00**
Demandante: **JULIO ENRIQUE ROJAS ROZO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP**
Asunto: **Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 25 de enero de 2019 (fls.166 a 168), interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de diciembre de 2018 (fls.150 a 160).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 007



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00396-00
 Demandante : Neger Ricardo Parra Arias
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 25 de enero de 2019 (fls.259 a 264), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de diciembre del 2018 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.236 a 248).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

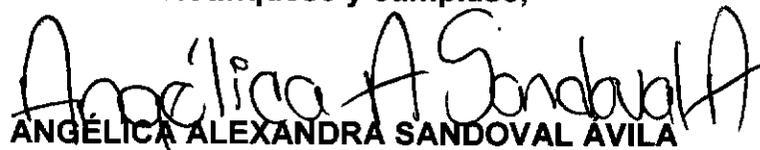
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 007



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

- Proceso : 11001-33-42-052-2017-00563-00
- Demandante : **Sheylla Ester Bahamon Pinto**
- Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**
- Tercero interesado : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**
- Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.37-38).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.40), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad demandada UGPP presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.47-55).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con providencia del 17 de agosto de 2018, ordenó vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al proceso de la referencia, en calidad de tercero interesado (fls.22 a 26 vto., cuaderno 2), y notificada dicha entidad presentó oportunamente contestación de la demanda (fls.96 a 103).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 14 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a las accionadas con el fin que pongan en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarles que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.91).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Cindy Natalia Castellanos Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.053.324.897 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 307.591 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl.95).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00039-00**
Demandante: **Deibis Darío Bastidas García**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.**

A través del auto de 16 de noviembre de 2018 (fl.106), se dispuso requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – División de Nóminas, para que allegara copia de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció el subsidio familiar al señor IMP Deibis Darío Bastidas García.

El Jefe de la División de Nominas de la Armada Nacional (E), mediante memoriales radicados el 11 de diciembre de 2018 (fls.109 a 133) y el 15 de enero de 2019 (fls.140 a 147), en cumplimiento del anterior requerimiento allegó copia de las órdenes administrativas Nos. 0073 de 4 de febrero de 2015 y 0363 de 4 de mayo de 2015, por las cuales se ordenó el reconocimiento del subsidio familiar al actor, junto con las respectivas solicitudes.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 109 a 147 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 109 y 147 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 007.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



100

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00079-00
Demandante: **MARTHA ORFARY CARDONA ÁLVAREZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada por la señora CARDONA ÁLVAREZ mediante demanda ejecutiva laboral impetrada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en adelante UGPP, respecto de la obligación que aduce, no ha sido cancelada por dicha entidad y que se deriva de la sentencia emitida por este Despacho el 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 052 - 2016 - 00277.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos, refirió la parte accionante por intermedio de su apoderado que mediante el fallo antes mencionado se ordenó a la UGPP, reliquidar y pagar en forma indexada las mesadas de su pensión de vejez, con el 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, junto con las correspondientes diferencias y ajustes, decisión que fue apelada, sin embargo el recurso fue declarado desierto ante la inasistencia del apelante a la diligencia conciliación.

En ese orden, refirió que solicitó el cumplimiento de la condena antes anunciada mediante escrito radicado el 17 de julio de 2017, y aun cuando mediante fallo de tutela se ordenó a la ejecutada resolver de fondo la aludida petición, a la fecha de presentación de la presente ejecución, la entidad no ha reliquidado la pensión ni ha pagado el retroactivo pertinente.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 052 - 2016 - 00277 (fls. 53 a 79).
- Radicado de la solicitud de cumplimiento del fallo antes mencionado, fechada el 17 de julio de 2017 (fl. 2-3)
- Liquidación elaborada por el extremo demandante.

De otra parte, el Despacho encuentra necesario obtener algunos documentos adicionales para determinar el monto de la obligación reclamada y como quiera que los mismos obran dentro del proceso No. 052 - 2016 – 00277, el cual se ubica en el archivo dispuesto para este Juzgado, en virtud de una orden interna la secretaria de este Estrado judicial realizó el desarchivar del mismo y expidió copia de los siguientes documentos, los cuales se incorporan al plenario de manera oficiosa, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal:

- Copia de la Resolución No. 01279 del 19 de mayo de 1998, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación de la accionante (fl. 89-90).
- Copia de la Certificación de vinculación y factores salariales devengados entre el 31 de octubre de 1996 a 31 de octubre de 1997 (fl. 91-92).
- Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de litigio (fl. 93).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el cumplimiento de unas obligaciones presuntamente contenidas en el fallo que definió el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 052 - 2016 – 00277, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos, más cuando el artículo 156 (num. 9º) *ibídem*, consagra que la competencia privativa para conocer de la ejecución de una condena, recae en el Despacho que la haya proferido.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

18

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencia antes mencionada, en efecto constituye título ejecutivo en contra de la entidad demandada, respecto de las obligaciones que reclama la parte ejecutante.

Para ello, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a la normatividad vigente.

Así las cosas, tras analizar el fallo base de ejecución, en primer término observa el Despacho que entre otras decisiones, allí se condenó a la UGPP, a *"reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora Martha Orfary Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.394.764 de Bogotá, con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro definitivo del servicio, (...)."*

Acorde con lo anterior, se observa que el extremo ejecutante refirió que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la condena impuesta, ya que no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de cumplimiento del fallo, circunstancia que permite concluir que en efecto el aludido fallo presta mérito ejecutivo que contiene una obligación expresa en favor de la demandante y que resulta exigible ante la omisión de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de determinar con claridad el monto de tal obligación y si coincide con los valores reclamados por la ejecutante (fls. 84 a 86), procedió el Despacho a realizar el cálculo de la primera pensión de la ejecutante, bajo las directrices que fijó el fallo objeto de ejecución y teniendo en cuenta los factores salariales relacionados en la certificación visible a folios 91 y 92, como se observa en el anexo No. 1º, cálculo en virtud del cual se concluye que aquélla debió ser reconocida en la suma de \$552.153.78, generando evidentemente diferencias frente a la mesada reconocida en la Resolución cuya copia obra a folios 89-90 del plenario, aunque no en los montos reclamados por la accionante quien asume que tal mesada equivalía a \$581.622.00¹.

¹ Conforme al cálculo que obra a folio 83

De otra parte, a efectos de calcular las diferencias reclamadas, las mismas habrán de liquidarse a partir del 12 de junio de 2012, fecha a partir de la cual fue reconocida la efectividad de la prestación pensional objeto de reliquidación por prescripción trienal², así como indexarse hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (marzo de 2017), pues así lo ordenó el mismo fallo (ver fl. 78³).

Dicha liquidación igualmente fue elaborada por el Despacho en el Anexo No. 2, del cual se extrae que tales diferencias indexadas, ascienden a la suma de \$19.561.267.38, previos los descuentos de ley para salud, luego es dicho rubro, respecto del cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible en favor de la ejecutante, resultando procedente librar la orden de apremio sobre el mismo.

De otra parte, se observa que la ejecutante pretende que se incluya en el mandamiento de pago, las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo, lo cual vale decir, no se dispuso expresamente en la sentencia objeto de litigio, sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de una prestación periódica, con posterioridad a la fecha de ejecutoria se han venido generando igualmente diferencias sobre las mesadas pensionales pagadas, las cuales, por ministerio de ley y al tenor de lo previsto en el artículo 178 del CCA, también deben ser objeto de indexación.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a calcular el monto de tales diferencias (anexo No. 3) hasta la fecha de radicación de la presente ejecución (6 de marzo de 2018⁴), liquidación con base en la cual se establece que las mismas ascienden a la suma de \$4.250.301.83, previa deducción de los descuentos para salud, resultando procedente su inclusión en la orden de pago.

En todo caso, advierte el Despacho que en la entidad demandada COLPENSIONES, recae la obligación de hacer, consistente en emitir el acto administrativo que en derecho corresponda; a efectos de que se definan los parámetros de reconocimiento de la pensión de jubilación que disfruta la señora CARDONA ÁLVAREZ, así como la liquidación y pago de los emolumentos antes referidos y que evidentemente tendrán incidencia en las mensualidades que se generen a futuro, teniendo en cuenta para ello, tanto lo ordenado en las providencias base de recaudo, como lo dispuesto en esta decisión, en consecuencia, igualmente se libraré mandamiento ejecutivo en tal sentido.

² Como se observa en la parte final del numeral "TERCERO" de la parte resolutive de la sentencia (fl. 77)

³ Numeral "CUARTO" del fallo que se ejecuta

⁴ Como se observa a folio 41

180

En ese orden, resulta forzoso concluir que son dichas sumas y obligaciones, sobre las cual puede librarse la orden de apremio, pues conforme a lo antes decantado, son aquellas las que constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MARTHA ORFANY CARDONA ÁLVAREZ en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído⁵, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$19.561.267.38, por concepto de las diferencias causadas sobre la pensión de vejez de la accionante⁶, debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria del fallo (marzo de 2017), conforme a lo ordenado mediante la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016 por esta Sede Judicial, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 052 - 2016 - 00277, cuya primera copia autentica con constancia de ejecutoria obra en el plenario.
- b. \$4.250.301.83 por concepto de diferencias causadas sobre la aludida prestación, desde abril de 2017, debidamente indexadas a la fecha de presentación de la presente ejecución (marzo de 2018) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en favor de la señora MARTHA ORFANY CARDONA ÁLVAREZ, en virtud del cual se ordena a la UGPP, que dentro del término prudencial de Treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído⁷, emita la resolución pertinente, en la que se definan los parámetros de reliquidación de la pensión que disfruta la accionante, así como la liquidación y pago de los emolumentos referidos en el numeral anterior y que tendrán incidencia en las mensualidades que se generen a futuro, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁵ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

⁶ Teniendo en cuenta que la misma debió ser reconocida en la suma de \$552.153.78, a partir del 1º de noviembre de 1997, pero con efectividad fiscal a partir del 12 de junio de 2012.

⁷ Conforme a las previsiones del art. 433 del C. G. del P.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, la presente decisión, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al ejecutado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>7</u> de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

CALCULO DE PRIMERA MESADA

2018 - 079
 MARTHA ORFANY CARDONA ALVAREZ
 UGPP

PROCESO
Demandante
Demandado

Ultimo año servicio Del 31 de octubre de 1996 a 31 de octubre de 1997

Efectos desde 12 de junio de 2012

Anexo No 1

FACTORES A INCLUIR	TOTAL ANUAL	nov-96	dic-96	ene-97	feb-97	mar-97	abr-97	may-97	jun-97	jul-97	ago-97	sep-97	oct-97	**
Asignación básica mensual	\$5.505.308,00	\$393.146,00	\$393.146,00	\$475.708,00	\$448.187,00	\$448.187,00	\$448.187,00	\$448.187,00	\$448.187,00	\$448.187,00	\$448.187,00	\$448.187,00	\$448.187,00	\$209.625,00
Prima de antigüedad	\$547.247,00	\$43.725,00	\$32.065,00	\$24.814,00	\$49.627,00	\$49.627,00	\$49.627,00	\$49.627,00	\$49.627,00	\$49.627,00	\$49.627,00	\$49.627,00	\$49.627,00	\$49.627,00
Bonificación por servicios	\$248.907,00						\$248.907,00							
Prima de vacaciones	\$577.910,00		\$254.172,00										\$25.625,00	\$298.113,00
Prima de navidad	\$1.031.195,00	\$511.859,00												\$519.336,00
Subsidio de alimentación	\$177.316,00	\$14.167,00	\$10.389,00	\$8.040,00	\$16.080,00	\$16.080,00	\$16.080,00	\$16.080,00	\$16.080,00	\$16.080,00	\$16.080,00	\$16.080,00	\$16.080,00	\$16.080,00
Bonificación por compensación	\$157.250,00			\$15.725,00	\$15.725,00	\$15.725,00	\$15.725,00	\$15.725,00	\$15.725,00	\$15.725,00	\$15.725,00	\$15.725,00	\$15.725,00	\$15.725,00
Prima semestral	\$545.361,00							\$513.555,00						
**Bonificación quinquenal	\$43.966,43													\$43.966,43
	\$0,00													
	\$8.834.460,43	\$962.897,00	\$689.772,00	\$524.287,00	\$529.619,00	\$529.619,00	\$778.526,00	\$1.043.175,00	\$545.699,00	\$545.344,00	\$529.619,00	\$529.619,00	\$555.244,00	\$1.071.040,43

TOTAL PERCIBIDO	\$8.834.460,43
PROMEDIO MENSUAL	\$736.205,04
MESADA (75%)	\$552.153,78

mpp:

* Se trata de prestaciones que se pagan de forma anual, por lo que al valor percibido se le calcula la doceava parte y esta se multiplica por el numero de meses incluidos a partir del 31 de octubre de 1996

** Se incluye la proporción que corresponde al periodo reconocido

179



PROCESO		2018 - 079				
DEMANDANTE		MARTHA ORFARY CARDONA				
		aumentos con lpc				
AÑO	IPC	año	Devengado	Reliquidado	diferencia	
1997	21,63%	1997	\$457.524,00	\$552.153,78	\$94.629,78	
1998	17,68%	1998	\$538.414,24	\$649.774,57	\$111.360,33	
1999	16,70%	1999	\$628.329,42	\$758.286,92	\$129.957,50	
2000	9,23%	2000	\$686.324,23	\$828.276,80	\$141.952,58	
2001	8,75%	2001	\$746.377,60	\$900.751,02	\$154.373,43	
2002	7,65%	2002	\$803.475,48	\$969.658,48	\$166.182,99	
2003	6,99%	2003	\$859.638,42	\$1.037.437,61	\$177.799,19	
2004	6,49%	2004	\$915.428,95	\$1.104.767,31	\$189.338,35	
2005	5,50%	2005	\$965.777,55	\$1.165.529,51	\$199.751,96	
2006	4,85%	2006	\$1.012.617,76	\$1.222.057,69	\$209.439,93	
2007	4,48%	2007	\$1.057.983,03	\$1.276.805,87	\$218.822,84	
2008	5,69%	2008	\$1.118.182,27	\$1.349.456,13	\$231.273,86	
2009	7,67%	2009	\$1.203.946,85	\$1.452.959,41	\$249.012,57	
2010	2,00%	2010	\$1.228.025,78	\$1.482.018,60	\$253.992,82	
2011	3,17%	2011	\$1.266.954,20	\$1.528.998,59	\$262.044,39	
2012	3,73%	2012	\$1.314.211,59	\$1.586.030,24	\$271.818,65	
2013	2,44%	2013	\$1.346.278,36	\$1.624.729,38	\$278.451,02	
2014	1,94%	2014	\$1.372.396,16	\$1.656.249,13	\$283.852,97	
2015	3,66%	2015	\$1.422.625,85	\$1.716.867,84	\$294.241,99	
2016	6,77%	2016	\$1.518.937,63	\$1.833.099,80	\$314.162,17	
2017	5,75%	2017	\$1.606.276,54	\$1.938.503,03	\$332.226,50	
2018	4,09%	2018	\$1.671.973,25	\$2.017.787,81	\$345.814,56	
indexación						
FECHA CAUSACIÓ N	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO	MESADA ADICIONAL
(12) jun-12	111,346	136,755	1,228	\$163.091,19	\$200.308,17	\$200.308,17
jul-12	111,322	136,755	1,228	\$271.818,65	\$333.919,05	
ago-12	111,368	136,755	1,228	\$271.818,65	\$333.782,16	
sep-12	111,687	136,755	1,224	\$271.818,65	\$332.829,19	
oct-12	111,869	136,755	1,222	\$271.818,65	\$332.286,29	
nov-12	111,716	136,755	1,224	\$271.818,65	\$332.741,19	
dic-12	111,816	136,755	1,223	\$271.818,65	\$332.445,76	\$332.445,76
ene-13	112,149	136,755	1,219	\$278.451,02	\$339.545,63	
feb-13	112,647	136,755	1,214	\$278.451,02	\$338.044,25	
mar-13	112,879	136,755	1,212	\$278.451,02	\$337.350,19	
abr-13	113,164	136,755	1,208	\$278.451,02	\$336.499,05	
may-13	113,480	136,755	1,205	\$278.451,02	\$335.563,80	
jun-13	113,746	136,755	1,202	\$278.451,02	\$334.777,62	\$334.777,62
jul-13	113,797	136,755	1,202	\$278.451,02	\$334.627,42	
ago-13	113,892	136,755	1,201	\$278.451,02	\$334.348,57	
sep-13	114,226	136,755	1,197	\$278.451,02	\$333.372,08	
oct-13	113,929	136,755	1,200	\$278.451,02	\$334.239,70	
nov-13	113,683	136,755	1,203	\$278.451,02	\$334.964,03	
dic-13	113,983	136,755	1,200	\$278.451,02	\$334.083,51	\$334.083,51
ene-14	114,537	136,755	1,194	\$283.852,97	\$338.916,76	
feb-14	115,259	136,755	1,187	\$283.852,97	\$336.792,38	
mar-14	115,714	136,755	1,182	\$283.852,97	\$335.469,99	

abr-14	116,243	136,755	1,176	\$283.852,97	\$333.941,51	
may-14	116,806	136,755	1,171	\$283.852,97	\$332.333,81	
jun-14	116,914	136,755	1,170	\$283.852,97	\$332.024,38	\$332.024,38
jul-14	117,091	136,755	1,168	\$283.852,97	\$331.522,80	
ago-14	117,329	136,755	1,166	\$283.852,97	\$330.850,61	
sep-14	117,489	136,755	1,164	\$283.852,97	\$330.401,76	
oct-14	117,682	136,755	1,162	\$283.852,97	\$329.858,18	
nov-14	117,837	136,755	1,161	\$283.852,97	\$329.424,00	
dic-14	118,152	136,755	1,157	\$283.852,97	\$328.547,52	\$328.547,52
ene-15	118,913	136,755	1,150	\$294.241,99	\$338.392,14	
feb-15	120,280	136,755	1,137	\$294.241,99	\$334.546,17	
mar-15	120,985	136,755	1,130	\$294.241,99	\$332.597,71	
abr-15	121,634	136,755	1,124	\$294.241,99	\$330.820,88	
may-15	121,954	136,755	1,121	\$294.241,99	\$329.952,92	
jun-15	122,082	136,755	1,120	\$294.241,99	\$329.606,91	\$329.606,91
jul-15	122,309	136,755	1,118	\$294.241,99	\$328.997,47	
ago-15	122,896	136,755	1,113	\$294.241,99	\$327.425,76	
sep-15	123,775	136,755	1,105	\$294.241,99	\$325.099,47	
oct-15	124,619	136,755	1,097	\$294.241,99	\$322.896,95	
nov-15	125,371	136,755	1,091	\$294.241,99	\$320.961,55	
dic-15	126,149	136,755	1,084	\$294.241,99	\$318.980,30	\$318.980,30
ene-16	127,778	136,755	1,070	\$314.162,17	\$336.235,78	
feb-16	129,413	136,755	1,057	\$314.162,17	\$331.987,60	
mar-16	130,634	136,755	1,047	\$314.162,17	\$328.883,99	
abr-16	131,282	136,755	1,042	\$314.162,17	\$327.260,46	
may-16	131,951	136,755	1,036	\$314.162,17	\$325.600,57	
jun-16	132,584	136,755	1,031	\$314.162,17	\$324.046,22	\$324.046,22
jul-16	133,274	136,755	1,026	\$314.162,17	\$322.369,97	
ago-16	132,847	136,755	1,029	\$314.162,17	\$323.404,59	
sep-16	132,777	136,755	1,030	\$314.162,17	\$323.575,53	
oct-16	132,697	136,755	1,031	\$314.162,17	\$323.769,47	
nov-16	132,846	136,755	1,029	\$314.162,17	\$323.407,46	
dic-16	133,400	136,755	1,025	\$314.162,17	\$322.064,88	\$322.064,88
ene-17	134,766	136,755	1,015	\$332.226,50	\$337.131,00	
feb-17	136,121	136,755	1,005	\$332.226,50	\$333.774,11	
mar-17	136,755	136,755	1,000	\$332.226,50	\$332.226,50	
				\$16.839.180,35	\$19.071.827,67	\$3.156.885,26
				Diferenc. indexad.	\$22.228.712,93	
				Desc. salud 12%	\$2.667.445,55	
				Total	\$19.561.267,38	
				Pago parcial	\$0,00	
					\$19.561.267,38	

indexación						
FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO	MESADA ADICIONAL
abr-17	137,403	142,675	1,038	\$332.226,50	\$344.972,59	
may-17	137,713	142,675	1,036	\$332.226,50	\$344.197,06	
jun-17	137,871	142,675	1,035	\$332.226,50	\$343.802,92	\$343.802,92
jul-17	137,800	142,675	1,035	\$332.226,50	\$343.978,87	
ago-17	137,993	142,675	1,034	\$332.226,50	\$343.497,79	
sep-17	138,049	142,675	1,034	\$332.226,50	\$343.359,49	
oct-17	138,072	142,675	1,033	\$332.226,50	\$343.302,09	
nov-17	138,322	142,675	1,031	\$332.226,50	\$342.682,39	
dic-17	138,854	142,675	1,028	\$332.226,50	\$341.368,38	\$341.368,38
ene-18	139,725	142,675	1,021	\$345.814,56	\$353.116,10	
feb-18	140,712	142,675	1,014	\$345.814,56	\$350.639,67	
mar-18	141,049	142,675	1,012	\$345.814,56	\$349.799,79	
				\$4.027.482,15	\$4.144.717,14	\$685.171,30
				Diferenc. indexad.	\$4.829.888,44	
				Desc. salud 12%	\$579.586,61	
				Total	\$4.250.301,83	
				Pago parcial	\$0,00	
					\$4.250.301,83	





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

344

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00100-00
Demandante: **OLGA INÉS PINILLA**
Demandado: **Ministerio de Defensa Nacional – POLICÍA NACIONAL**
Asunto: **Agrega documentos**

La documental y manifestaciones expedidas por la entidad demandada y que obra a folios 275 a 343, con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el anterior término regrese al Despacho para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 001

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPK





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

120

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00106-00
Demandante: NELLY ARIZALA REVELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Corre traslado de excepciones

Se reconoce personería a la abogada CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.897 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 307.591 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 217, sustituido por el abogado principal JOSÉ OCTAVIO ZULAGA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.266.852 y portador de la T.P. 98.660 del C. S. de la J. a quien igualmente se le reconoce personería en los términos del poder visible a fl. 218.

En ese orden, de las excepciones de mérito que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, esto es, la de pago y de compensación, formuladas por el extremo pasivo (fls. 230 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 007


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





198

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00131-00
Demandante: **JACKMY SÁNCHEZ DELGADO**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 13 de julio de 2018 (Fl. 113), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 121) tras haber sido requerida y que notificado el extremo pasivo, la entidad allegó contestación de manera oportuna.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.
3. Reconocer personería al abogado GUSTAVO ARANDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.272.616 y portar la Tarjeta Profesional núm.

110.833 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.143).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 007



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

109

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00138-00
Demandante: **JUAN GABRIEL ALBARRACÍN RICO**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art. 192)

Advierte el Despacho que el 14 de enero de 2019, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre del 2018 (fls. 78 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:45 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00179-00**
Demandante : **María Angélica Estupiñan Meléndez**
Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 29 de junio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.71-72).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.74), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 14 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.296.767 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 144.367 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.105).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

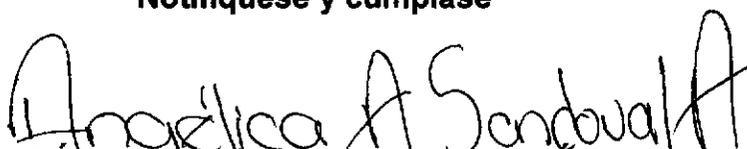
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00194-00**
Demandante : **Martha Esmeralda Hurtado Buitrago**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - se abstiene de pronunciarse frente a renuncia de poder**

El Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la renuncia de poder presentada por la abogada Yeimy Carolina Gualdrón Gutiérrez (fl.118), toda vez que, dentro del expediente de la referencia no obra poder otorgado, ni reconocimiento de personería para que la citada profesional del derecho represente en este asunto a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realicen la liquidación de los gastos del proceso.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 007

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00209-00
Demandante: CLARA CECILIA NEIRA NEIRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término referido en el auto anterior (fl. 69) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

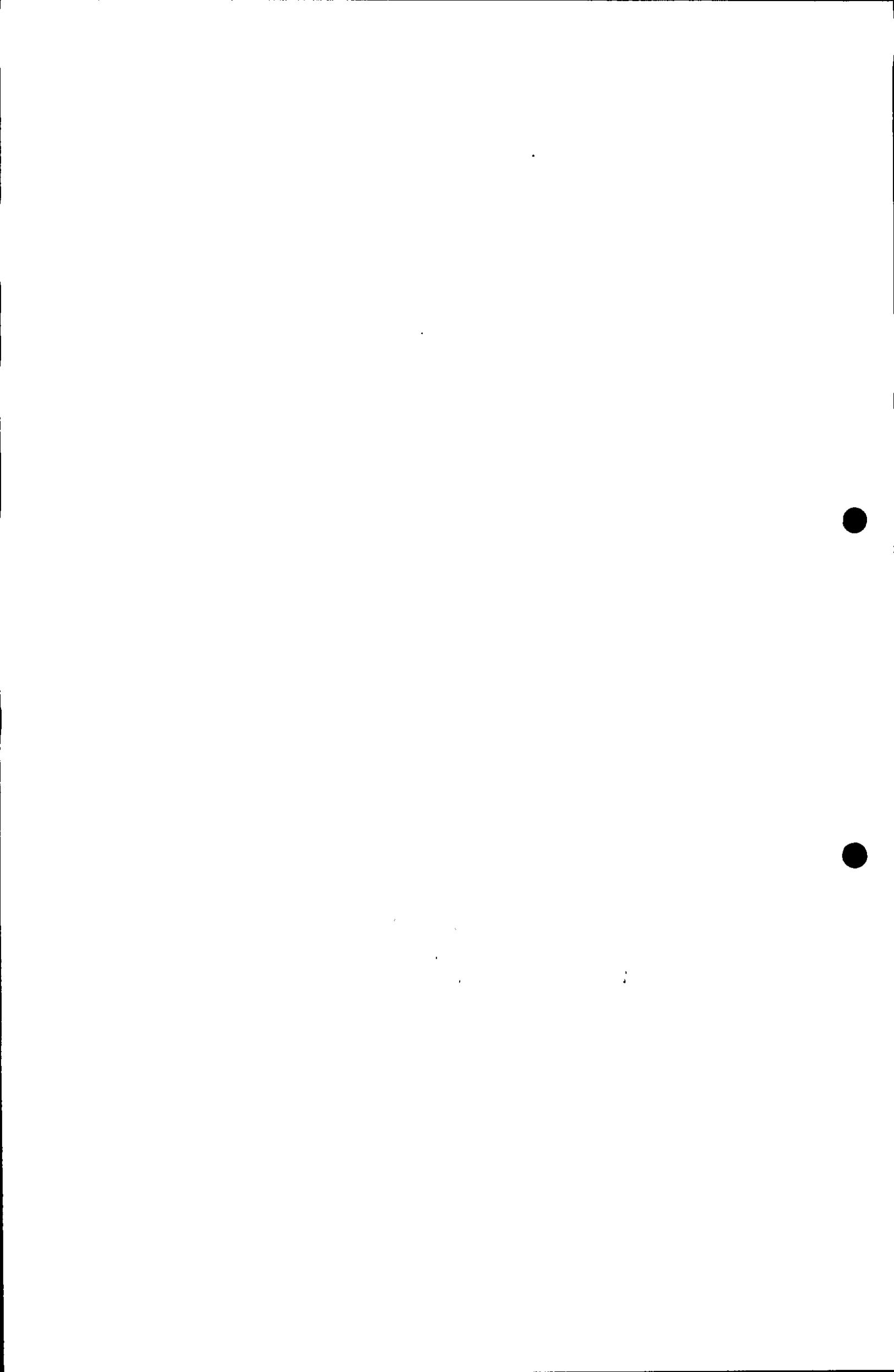
RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00212-00
Demandante: **MARÍA TERESA GUERRERO VIVAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG**
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 15 de enero de 2019 (fl. 110), el mandatario de la parte actora sustentó oportunamente recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre del 2018 (fls. 100 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

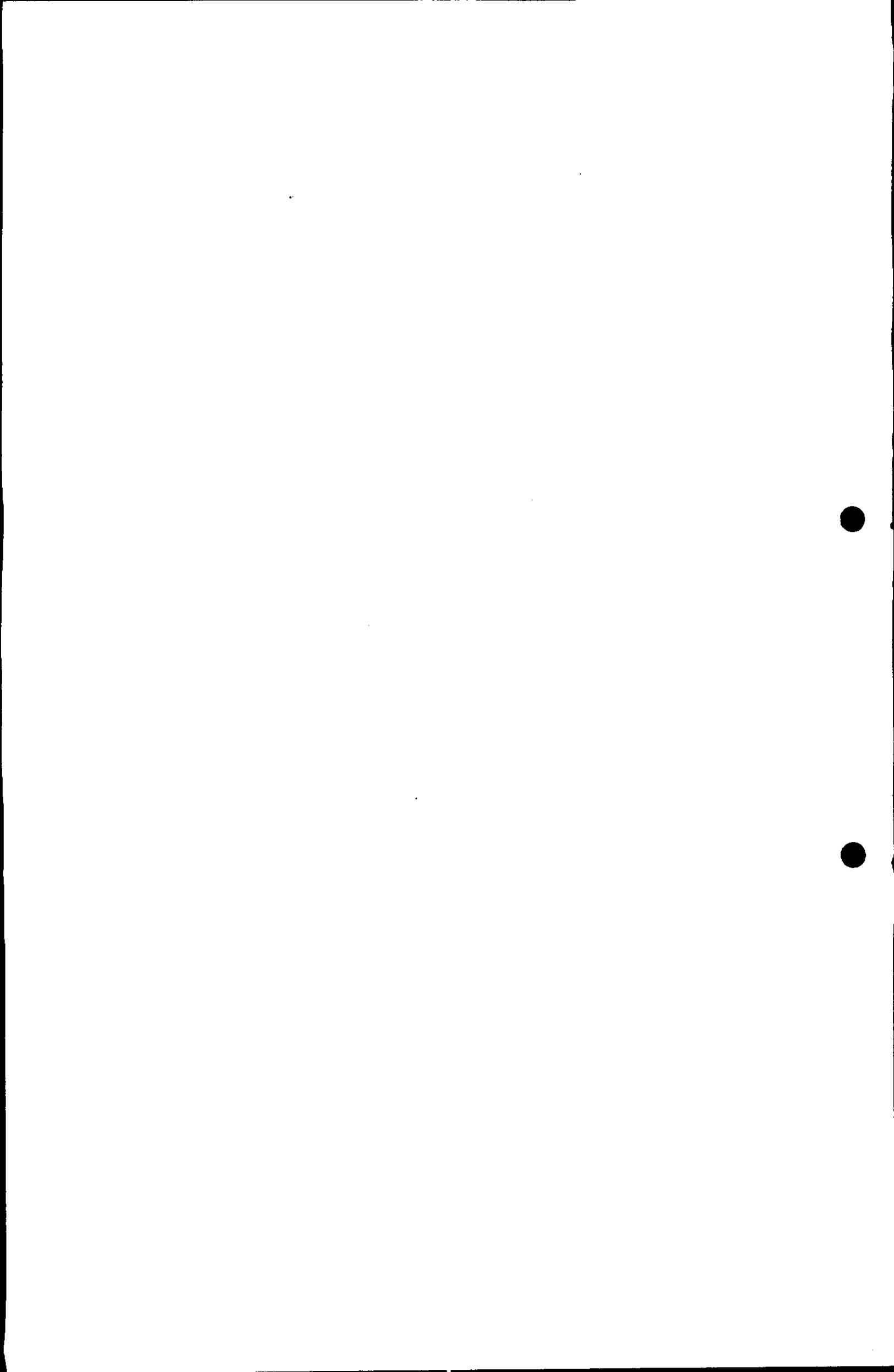
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00254-00
Demandante: **HERNANDO HURTADO ACEVEDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG**
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 14 de enero de 2019 (fl. 100), el mandatario de la parte actora sustentó oportunamente recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre del 2018 (fls. 90 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>7</u> de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV:





18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00285-00
Demandante: HENRY ALONSO YATE LIZCANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 24 de agosto de 2018 (FI. 34), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (FI. 37) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda de manera oportuna.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.
3. Previo a reconocer personería a la señora CAICEDO HINCAPIÉ, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía), más cuando no aceptó el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 007



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

164



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00292-00
Demandante: **NORY RODRÍGUEZ CRUZ**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 21 de septiembre de 2018 (Fl. 100), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 103) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada allegó contestación de manera oportuna.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

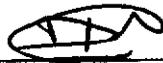
RESUELVE

1. Fijar el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.
3. Reconocer personería al abogado OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.512.356 y portador la Tarjeta Profesional núm. 122.807 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 112).
4. De otra parte, sin perjuicio de la documental que allega el apoderado reconocido (fl. 152) con la que acredita la incompatibilidad para continuar con la

representación de la entidad, se advierte que no es posible tener en cuenta la renuncia presentada por el mencionado profesional (fl. 151) como quiera que no reúne los requisitos consagrados en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. .

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00307-00**

Demandante : **José Luis Cardona Medina y Otros**

Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 21 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.149).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.152), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

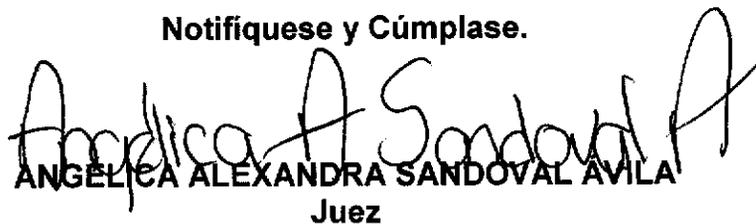
PRIMERO: Fijar para el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 1 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía núm. 24.048.922, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 112.288 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.197).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



46

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00321-00**
Demandante : **Nubia Acevedo Gutiérrez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 24 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.33-34).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.36), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 14 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



419

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00334-00**

Demandante : **Marlon Giovanny Morales Pabón**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 7 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.29).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.33), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término se abstuvo de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 3 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



119

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00367-00**

Demandante : **Myriam Rincón Rojas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 28 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.31).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.35), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término se abstuvo de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 3 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



92

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00076-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Demandados: AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP en contra de la señora Amanda Esperanza Ramos Rodríguez.

ANTECEDENTES

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000883 del 5 de mayo de 2015, mediante el cual la entidad reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario a favor de la señora Amanda Esperanza Ramos Rodríguez (Fls. 7).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora como entidad estatal y la demandada, y a la seguridad social de la última.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, es que a través del presente medio de control se declare la nulidad de su propio acto con el fin de que la señora Amanda

Esperanza Ramos Rodríguez reembolse los dineros que en su momento se reconocieron por concepto de auxilio funerario.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** y de la señora **Amanda Esperanza Ramos Rodríguez**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en

concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

TERCERO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

CUARTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO.- Notifíquese el presente auto a la señora AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el libelo demandatorio obrante a folio 15 del expediente. Es menester

precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Juan Carlos Becerra Ruíz, identificado con cedula de ciudadanía 79.625.143 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.834 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
(C-1)

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u>.</p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00076-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Demandado: AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 6º Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 3 de diciembre de 2018 (Fls. 4-8).

Notifíquese su contenido a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
(C-2)

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 007
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





158

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00397-00
Demandante: **MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**
Asunto: Ordena requerimiento

Teniendo en cuenta que la ejecución de la referencia se encuentra pendiente de una carga procesal que recae en el extremo demandante como se indicó en el inciso final del auto anterior (fl. 54), conforme lo autoriza el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso¹, se requiere al extremo demandante, para que imparta el impulso procesal respectivo, allegando la constancia de ejecutoria que se ha echado de menos dentro del proceso, lo cual deberá hacer dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Vencido el término anterior, regrese al Despacho para disponer lo que corresponda.

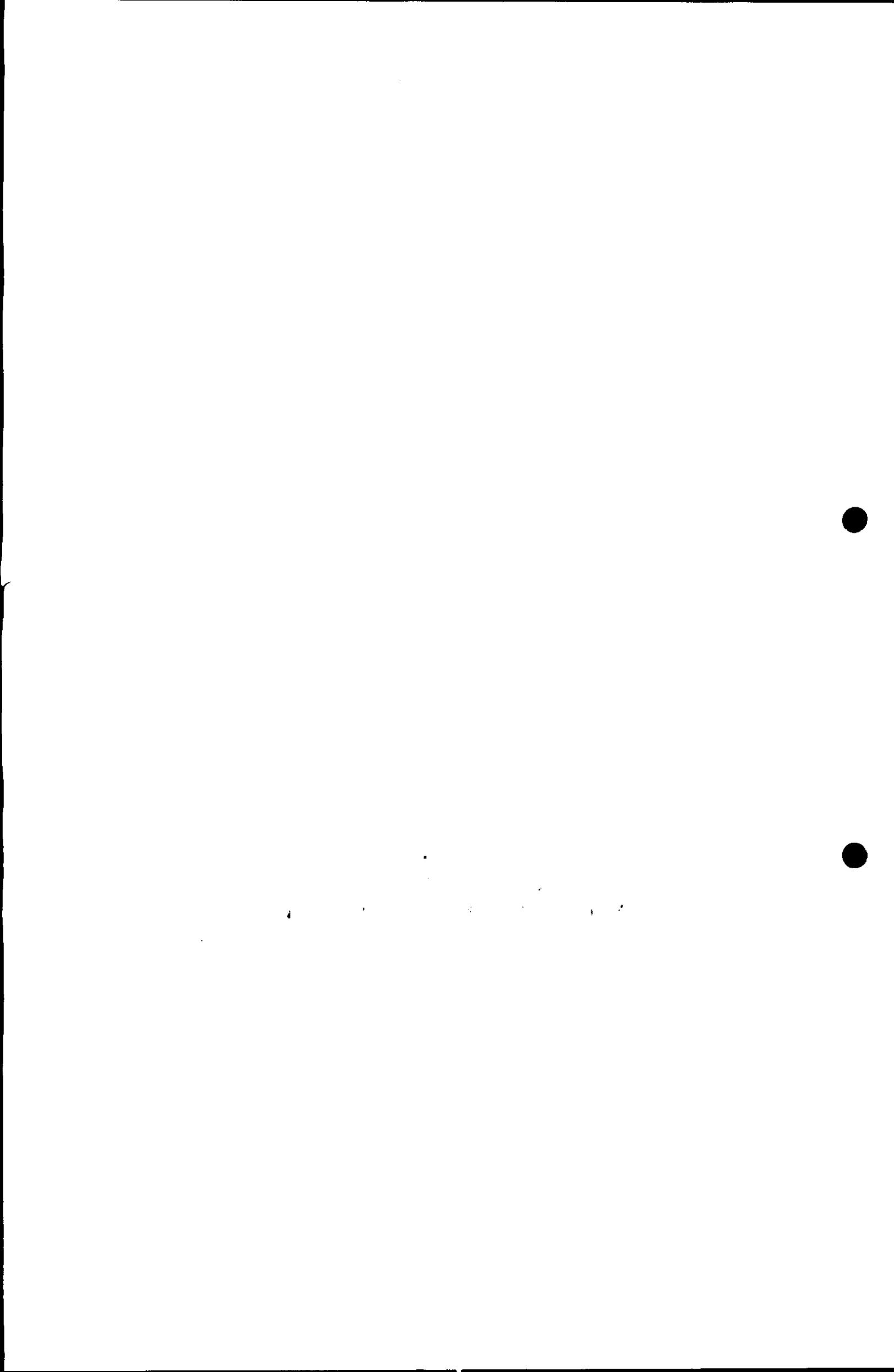
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>7</u> de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00012-00
 Demandante: **JOSÉ DE JESÚS ROMERO BARRETO**
 Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
 Asunto: Resuelve recurso de reposición

Cumplido lo ordenado en auto anterior, resulta procedente reconocer personería para actuar al apoderado del extremo pasivo, quien presentó recurso de reposición.

En ese orden, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada (fls.94 a 99), en contra del auto proferido el 18 de mayo de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia (fls.58 a 61).

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura invoca el recurrente, (i) "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO*" indicando que el pago de los valores pretendidos, le correspondería es a CAJANAL, o en su defecto incluirse en el pasivo de la masa liquidatoria de esa entidad, pero no dirigirse la demanda contra la entidad que representa, insistiendo en que debe requerirse al demandante para que informe si procedió a realizar el trámite pertinente ante el liquidador de CAJANAL; (ii) "*CONTENER EL MANDAMIENTO UNA DECISIÓN EXTRA Y/O ULTRA-PETITA*" por considerar que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de un mayor valor del que fue solicitado por la parte demandante; (iii) "*OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO*" por cuanto aduce que el demandante debió hacerse parte del proceso liquidatorio de CAJANAL, toda vez que la UGPP asumió la responsabilidad a partir del 12 de junio de 2013 y la sentencia quedó ejecutoriada el 4 de julio de 2012; (vi) "*CADUCIDAD GENÉRICA*", la cual propone como fórmula genérica.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo.

En ese orden, en cuanto a la (i) "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO" y la (iii) "OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO" vale memorar que ante los problemas estructurales que afectaban a CAJANAL EICE, el gobierno nacional decidió extinguirla y tras diferentes normas y decretos que reglamentaron tanto su disolución como liquidación, mediante el art. 156 de la Ley 1151 de 2007 creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, norma que respecto de los objetivos y funciones de la misma previó:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. <Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012>. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

"i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;(...)"

Dicha función fue reiterada mediante el Decreto 575 de 2013¹, en cuyo artículo 2° señaló que dicha Unidad tiene por objeto, no solo reconocer sino también administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas referidas en la norma antes transcrita, debiendo precisarse que a través del Decreto 4269 de 2011, se aclaró la distribución de las competencias entre la extinta Cajanal y a la UGPP, al respecto en el art. 1° dispuso:

"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida

¹ Decreto 575 de 2013 (marzo 22), "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – y se determinan las funciones de sus dependencias".

por la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes (...)

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes." (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y demás normatividad que regula el asunto, no se puede perder de vista que la aquí ejecutada, no solamente debe asumir toda la carga prestacional que ostentaba CAJANAL, sino también la que se deriva al ostentar el carácter de sucesor procesal de aquélla, tal como lo refirió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante ponencia del Consejero GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR que data del 23 de febrero de 2017, bajo la Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C) en los siguientes términos:

"En cuanto a lo relacionado específicamente con la actividad judicial, la Sala señaló que el sucesor procesal de la extinta Cajanal, para efectos relacionados con las pensiones y otras prestaciones que estaban a cargo de dicha entidad, es la UGPP, quien está llamada a asumir los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida caja de previsión, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que estipuló:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador (...)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

(...)

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

Nótese que el párrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (párrafo 4º ibidem).

(...)

En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia pensional (con excepción de la administración de afiliados y el recaudo de las cotizaciones respectivas, actividad que fue transferida al Instituto de Seguros Sociales y que actualmente corresponde a Colpensiones), y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos."

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que la entidad Ejecutada, sí es la llamada a efectuar el cumplimiento de la condena en su totalidad, más cuando el patrimonio autónomo al que alude, no puede suceder a CAJANAL, ni utilizar sus recursos para cancelar créditos que no hayan sido reconocidos, calificados y graduados dentro del proceso de liquidación, así lo señaló la misma Corporación, dentro del conflicto No. 11001-03-06-000-2015-00150-00 que decidió el 22 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

"Asimismo, conforme al párrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14, se estipuló que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor... hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.

De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social², no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL".

En similares términos concluyó el Alto Tribunal la competencia que le asiste a la UGPP en este tipo de eventos, mediante la consulta 23 de febrero de esta anualidad, antes referida, al señalar:

"Aunque la sentencia fue dictada contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, lo cierto es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, pues ya no existe. Dado que, por mandato de la norma legal que la crea, la UGPP asume las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta a: (i) el reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, (ii) la administración de la nómina de pensionados de la

² "[13] Cfr. artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social".

extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, (iii) el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos "misionales", la Sala concluye que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud del señor Humberto Useche en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios."

Ahora bien, que la obligación de cumplimiento estuviera en cabeza de la entidad en liquidación, es decir de CAJANAL EICE, debe tenerse en cuenta la distribución de competencias que se realizó entre aquélla y la UGPP mediante el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, en el cual se dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así:

- a. Por CAJANAL EICE En liquidación, el trámite de las solicitudes presentadas antes del 8 de noviembre de 2011.
- b. Por la UGPP las presentadas con posterioridad a dicha fecha.

Así las cosas, solamente las peticiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y cumplida por CAJANAL EICE, mientras que las que se presentaran con posterioridad le competen a la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.

En virtud de lo anterior, se advierte que la acreencia que aquí se ejecuta, por tratarse de una sentencia que incluye derechos pensionales, por regla general no debía ni podía ser presentada ante el liquidador para que fuera aceptada y graduada dentro del proceso liquidatorio, como aduce el recurrente, así como tampoco podía incluirse de manera excepcional toda vez que, el fallo que sirve de título ejecutivo cobró ejecutoria el 4 de julio de 2012, es decir cuando la UGPP ya había asumido las cargas de CAJANAL.

En consecuencia, contrario a lo indicado por el extremo ejecutado, los intereses reclamados sí fueron causados a su cargo, excluyendo así cualquier posibilidad de que el crédito debiera ser calificado y graduado dentro del proceso liquidatorio.

Consecuente con ello, la reclamación debía hacerse ante la UGPP y no ante el proceso liquidatorio como lo pretende el extremo pasivo.

De otra parte llama la atención del Despacho que la ejecutada manifieste "CONTENER EL MANDAMIENTO UNA DECISIÓN EXTRA Y/O ULTRA PETITA", al considerar que el Despacho libró mandamiento por un valor superior al solicitado por la parte ejecutante.

Por tanto, ante los argumentos invocados mediante el recurso objeto de análisis, se procede a revisar la liquidación realizada por este Despacho (fl.57), la cual sirvió de base para proferir la providencia del 18 de mayo de 2018 (fls.58 a 61), por la cual se libró mandamiento de pago por la suma de "\$ 5.007.594.35".

De la mencionada revisión se extrae que en el cuadro "RESUMEN DE LIQUIDACIÓN" (fl.57) por error se incluyó como "Saldo intereses" la suma de "\$ 5.007.594,35", cuando lo correcto era ubicar en esa casilla el valor contenido en la última fila de la columna denominada "SUBTOTAL INTERESES" (primer cuadro), esto es, la suma de \$ 860.777,28. Esta inconsistencia generó que se dispusiera librar el mandamiento de pago mediante la providencia recurrida por la suma de \$ 5.007.594.35.

Acorde con lo anteriormente expuesto, y la corrección a la liquidación elaborada por el Despacho la cual hace parte integral del presente proveído (fl.119), hay lugar a la modificación del mandamiento ejecutivo librado en el asunto de la referencia, ya que tras calcular los intereses reclamados teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se concluye que los mismos ascienden a la suma de \$ 860.777,27, y no a la indicada en el literal "a." del numeral "SEGUNDO" de la referida providencia (fl. 58).

En lo referente a la "CADUCIDAD GENÉRICA", se resalta que conforme con lo dispuesto en el numeral 2º literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

En el caso concreto, es necesario señalar que el artículo 177 del C.C.A. rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, el cual establece que éstos serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior permite concluir que en el asunto no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva como quiera que la demanda se formuló dentro del término de los cinco (5) años previsto en el CCA, por cuanto (i) las sentencias aportadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 4 de julio de 2012; (ii) la condena resulta ejecutable 18 meses siguientes a la ejecutoria, es decir, que a partir del 5 de enero de 2014, el demandante contaba con el término de 5 años para presentar la demanda ejecutiva; y (iv) la demanda ejecutiva fue formulada por el demandante en sede judicial el 15 de diciembre de 2017 (fl.46), cuando apenas habían transcurrido aproximadamente 3 años y 11 meses.

En cuanto al argumento de defensa donde la entidad manifiesta que *"...la indexación, no es compatible con los intereses moratorios, por cuanto estos conllevan implícita la actualización."* (fl.95), el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, toda vez que, en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte ejecutante no solicitó indexación alguna, y en el auto recurrido no se libró mandamiento por ese concepto.

Finalmente se advierte que la entidad ejecutada mediante memorial de 16 de enero de 2019 (fl.117), allega copia del oficio No. ODP 000469 del 28 de diciembre de 2018, donde la Tesorería de la UGPP hace constar que el día 28 de junio de 2018, se efectuó un pago al demandante por valor de \$593.300.54 *"...por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No: 14569 del 06/04/2017, ordenado mediante Resolución SFO No. 273 del 27/03/2018,..."* (fl.118), documental que se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 81621 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 70, conferido por el abogado CARLOS EDUARDO UÑAÑA LIZARAZO, identificado con C.C. 74.281.101 y portador de la T.P. 86.022 del C.S. de la J.,

a quien igualmente se le reconoce personería en los términos del poder general visible a folio 71.

2. **RECONOCER** personería al abogado FERENC ALAIN LEGITIME JULIO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 84.030.456 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 81015 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la abogada KARINA VENCE PELAEZ (fl. 93).
3. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "a." del numeral "1" del auto proferido el 18 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, en el sentido de que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses moratorios, corresponde a \$ 860.777,27, y no a la suma mencionada en tal literal.
4. **MANTENER** en lo demás el auto mencionado objeto de reposición.
5. Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado.
6. **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, por el término de 3 días, el memorial radicado el 16 de enero de 2019, donde se allegó copia del oficio No. ODP 000469 del 28 de diciembre de 2018, documental que obran a folios 117 a 118 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00456-00
Demandante: PRISCILA DÍAZ PÉREZ
Demandado: UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Vinculada: MARGARITA OROZCO QUINTERO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de
conciliación.

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 24 de enero del 2019 (Fls. 351-353), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2018, notificada por estado el 11 de enero de 2019 (Fls.332-343).

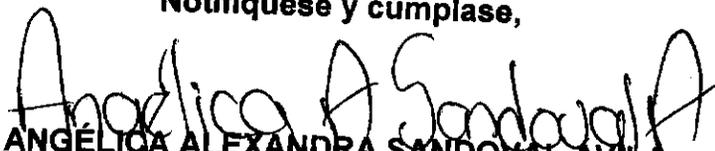
Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 7.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



180

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

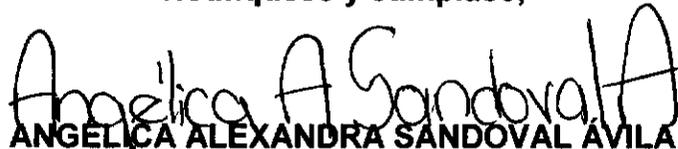
Proceso: 110013342-052-2017-00421-00
Demandante: EDWIN LEONARDO FUENTES ORTÍZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 29 de enero de 2019 (Fls. 170-178), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 23 de enero, notificado por estado el 24 de enero del 2019 (Fls.168-169), que rechazó la demanda.

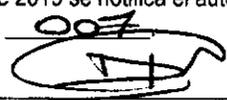
Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--





180

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00470-00
Demandante: JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre
traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de octubre de 2018 (Fls. 106-109), se requirió a la entidad demandada, con el fin de que allegara las hojas de vida y copias de los actos administrativos por medio de los cuales ascendió a unos uniformados en el grado de teniente coronel.

Al respecto, la entidad demandada atendió el anterior requerimiento a través de las documentales aportadas (Fls. 114-175), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 177), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

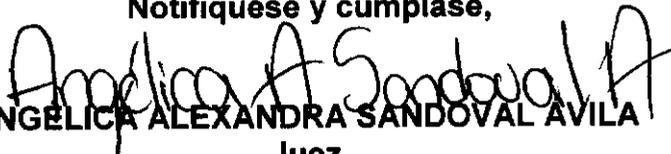
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

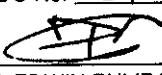
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 09.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



181

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00449-00
Demandante: ESTHER JULIA CIFUENTES DE DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Vinculada: EMÉRITA ALZATE LÓPEZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de octubre de 2018 (Fls. 133-136), se ordenaron como pruebas el interrogatorio de parte de la vinculada y la recepción de los testimonios solicitados por las partes.

Al respecto, se adelantó diligencia de interrogatorio de parte y de recepción de testimonios el 6 de noviembre de 2018 (Fls. 146-155), razón por la cual, se encuentra surtida la etapa probatoria, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 07.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00500-00
Demandante: CECILIA CRUZ CRISTANCHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Multa por
inasistencia

Estando el proceso para proveer, se advierte que el 30 de octubre de 2018, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fls. 183-186), sin que asistiera la doctora Ana Nidia Garrido García –apoderada de la parte actora.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

En ese sentido, la profesional contaba con el término de 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial para justificar su inasistencia a la misma, so pena de hacerse merecedora a una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, no se evidencia en el expediente escrito por medio del cual la apoderada atendiera el anterior requerimiento, razón por la cual, deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia N.º. 3-0820-000640-8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

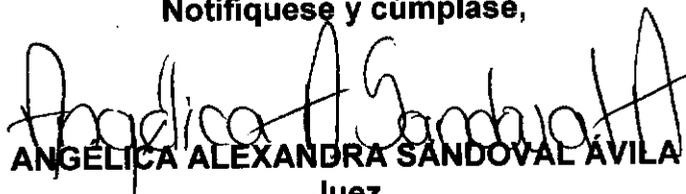
PRIMERO: Sancionar a la abogada Ana Nidia Garrido García, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.408 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 160.051 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la carrera 10 No. 15-39 oficina 905, correo electrónico ananidiagarridogarcia12@yahoo.es, por la inasistencia a la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 30 de octubre de 2018.

SEGUNDO: La abogada Ana Nidia Garrido García deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

TERCERO: Vencido el término concedido anteriormente, sin que la apoderada imparta cumplimiento, por Secretaría remítase copia con constancia de ejecutoria en los términos indicados en el artículo 114 del CGP, de la providencia del 30 de octubre de 2018 y de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes del sancionado.

CUARTO: Secretaría sírvase abrir cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta a la profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
C-2

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 7.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-0500-00
Demandante: CECILIA CRUZ CRISTANCHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de enero de 2019 (Fls.203-206), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2018, notificada por estado el 11 de enero del año en curso (Fls. 189-197).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
C-1

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 007
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00519-00
Demandante: JUAN CARLOS ACOSTA DE LA CRUZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
 POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
 fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 29 de agosto de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 76-78).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 80-81), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 87-89).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en

la sala de audiencias No. 34 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa, identificado con cedula de ciudadanía 1.030.613.156 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 288.694 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.90).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>07</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00048-00**

Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Luz Marina Vargas Acosta y Enith del Socorro Pardo Trejos**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto requiere parte actora**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memorial del 28 de enero de 2019 (fl.72), acreditó el envío de la notificación por aviso de la señora Enith del Socorro Pardo Trejos junto con las copias cotejadas respectivas sin arrimar la constancia que el aviso fue entregado por la empresa de servicio postal. Al respecto, el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará

constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a anexar la constancia de entrega del aviso por parte de la oficina postal a la señora Enith del Socorro Pardo Trejos. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

Requerir al apoderado de la parte actora para que proceda a anexar la constancia de entrega del aviso por parte de la oficina postal a la señora Enith del Socorro Pardo Trejos, ello en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA,
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>07</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00116-00
Demandante: MARIELA ZULUAGA ARANGO
Demandados: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 11 de diciembre de 2018 (Fls.197-199), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 204 a 214 expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 007

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00325-00
Demandante: ORLANDO MANZANO ORTEGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 29 de agosto de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 57-58).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls. 60), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 66-72).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en

la sala de audiencias No. 34 del Complejo Judicial CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Marisol Viviana Usamá Hernández, identificada con cedula de ciudadanía 52.983.550 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 222.920 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.73).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>07</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00496-00**
Demandante : **María Isabel Cortes**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la actora procedió a subsanar la demanda dentro del término legal (fls.43 a 57), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

La señora María Isabel Cortes, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resoluciones Nos. 8389 del 2 de noviembre de 2017 y 6638 del 25 de julio de 2018, mediante las cuales la entidad accionada reajustó su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED MORISCO, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 23, se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución nº. 8389 de 2 de noviembre de 2017, reajustó la pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 44, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Isabel Cortes**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Lisander Rodríguez Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 6.767.707 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.448 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.44).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 607



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00530-00**
Demandante : **Misael Calderón Cárdenas**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto corrige error**

Mediante auto del 23 de enero de 2019 (fls. 39 a 40 vto.), este Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia y reconocer personería al apoderado de la parte demandante.

El abogado Ricardo Prieto Torres, mediante escrito del 25 de enero de 2019 (fl.42), solicita se corrija el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio y en consecuencia se le reconozca personería, por cuanto tal reconocimiento se le hizo al mismo demandante.

En efecto, al revisar el contenido del auto admisorio de la demanda, se observa que por error involuntario, en el numeral séptimo de la parte resolutive, se reconoció personería al demandante, así:

“SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Misael Calderón Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.335.906, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.762 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).”

Cuando en realidad el nombre del apoderado de la parte demandante es Ricardo Prieto Torres, como se corrobora en el poder que obra a folio 1.

Así las cosas, el Despacho dispone corregir la inconsistencia en que se incurrió conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

“ (...)”

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre del apoderado de la parte demandante, en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto del 23 de enero de 2019, el cual quedará así:

"SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Ricardo Prieto Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.970, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.762 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)."

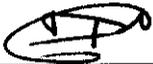
SEGUNDO: Advertir a las partes y al Ministerio público, que en todo lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, procédase con las notificaciones ordenadas en el auto del 23 de enero de 2019 (fls.39 a 40), toda vez que, la parte demandante allegó oportunamente los gastos ordinarios del proceso mediante memorial del 25 de enero de 2019 (fl.43).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



93

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00531-00
Convocante: Jhon Gabriel Espinosa Gómez
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 5 de octubre de 2018, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 1 a 8 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el señor Jhon Gabriel Espinosa Gómez, por medio de apoderada judicial, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Superintendencia de Sociedades, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado No. 2018-01-356864 del 02 de agosto de 2018, expedido por la Superintendencia de Sociedades.*

***SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **JOHN GABRIEL ESPINOSA GÓMEZ** la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO Y CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.755.153.00), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LAS ANTERIORES, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo de tiempo señalado en la liquidación realizada mediante el radicado 2018-01-343398 del 26 de julio de 2018, que se adjunta a la presente solicitud.*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor John Gabriel Espinosa Gómez desde el 1º de octubre de 2015 a la fecha ha ocupado los empleos de Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, Técnico Administrativo Código 3124 Grado 16 y Profesional Universitario Código

2044 Grado 07 de la planta global de la convocada y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocada no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad y bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Sociedades negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable.

La parte interesada solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia en atención a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1º de junio de 2015, recomendó proponer fórmula de conciliación.

En virtud de lo anterior, el convocante John Gabriel Espinosa Gómez presentó petición el 3 de julio de 2018, mediante la cual solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Mediante respuesta del 2 de agosto de 2018, la Superintendencia de Sociedades allegó al solicitante la liquidación respectiva a conciliar con la inclusión de la reserva especial del ahorro, correspondiente al periodo de los últimos tres años contados a partir de que la obligación se hizo exigible conforme los términos del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 5 de octubre de 2018, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir

dicha solicitud, fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 7 de diciembre de 2018.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 7 de diciembre de 2018, se indicó lo que sigue (Fls. 73 y 76):

(...)

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de octubre de 2018 (acta No. 32-2018) estudió el caso del señor JOHN GABRIEL ESPINOSA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.455.842 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en cuantía de \$5.755.153.00 pesos m/cte..*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1 Valor: Reconocer la suma de \$5.755.153,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 3 de julio de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación.

(...)"

Por su parte, la parte convocante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...) El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...) y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el señor John Gabriel Espinosa Gómez con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia simple del Acta No. 014 del 2 de junio de 2015, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en que se recomienda conciliar la reserva especial del ahorro (Fls. 21 a 46).
2. Oficio No. 2018-01-356864 del 2 de agosto de 2018 proferido por la Convocada mediante el cual da respuesta al escrito de petición radicado el 3 de julio de 2018 por el actor, indicando la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fl.14).

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

3. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la que se indica que el señor ESPINOSA GÓMEZ labora en la entidad en calidad de servidor público desde el 26 de junio de 1998 y los factores salariales percibidos en el periodo objeto de reclamación (Fl.15).

4. Certificación del Secretario de la Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde se observa la formula conciliatoria propuesta ante el Ministerio Público (Fl.72).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 192 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)*" (Fl.75).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido, se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdece, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su

contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas al señor John Gabriel Espinosa Gómez, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso a través de apoderada, quien se encuentra facultada expresamente para conciliar (Fl.9), por su parte la convocada estuvo representada a través de apoderada judicial quien contaba con plenas facultades para conciliar (Fl.51) y adicionalmente, ella, allegó certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha mandataria presentó ante el representante del Ministerio Público respectivo (Fl.73).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de

antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 "por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", que en su artículo 1, indicó:

"ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico."

A su vez, el artículo 2º, estableció:

"ARTÍCULO 2º. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporaciones cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.
(...)"

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades

"Corporanónimas" y se ordena su liquidación", suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

*"(...)
Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

*"(...)
El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica

reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negritas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que

fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“...
“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con

ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

(...)

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental.** Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna" (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: "**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes. (...)"

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) el señor John Gabriel Espinosa Gómez trabaja al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 26 de junio de 1998, desempeñándose actualmente como Técnico

Administrativo 312416 de la Planta Globalizada (Fl.81); (ii) que en el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 3 de julio de 2018, devengó los siguientes conceptos: Bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (Fl.82 vto); (iii) que el 3 de julio de 2018, el señor Espinosa Gómez elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro, (iv) que la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 2018-01-356864 del 2 de agosto de 2018, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encontraba dispuesto a conciliar (Fl.14 y vto) y ;(v) que en la audiencia de conciliación extrajudicial se allegó certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada en la cual se indicaba que dicho organismo había decidido de manera unánime conciliar el asunto en cuantía de \$5.755.153.00 pesos m/cte (Fl.72 y vto).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el señor Espinosa Gómez, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por el convocante como empleado de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos del señor John Gabriel Espinosa Gómez propuesto por la entidad accionada se ajusta a lo indicado por cuanto se incluyó la reserva especial del ahorro; liquidación y valor que fue plenamente aceptado por el convocante dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de control de legalidad en el asunto.

Por lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo logrado por los extremos procesales no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, la reserva especial del ahorro no fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades como

partida computable en las prestaciones sociales devengadas por el convocante en calidad de empleado público.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el reajuste se efectuó desde el 2 de octubre de 2015 al 3 de julio de 2018 para la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, atendiendo a que no se configuró el fenómeno de la prescripción trienal y que como se afirma en el acto administrativo y el certificado visibles a folios 17 a 20 y 81 a 83, antes del 2 de octubre de 2015 ya se habían cancelado esos conceptos.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al convocante, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 2 de octubre de 2015 al 3 de julio de 2018, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

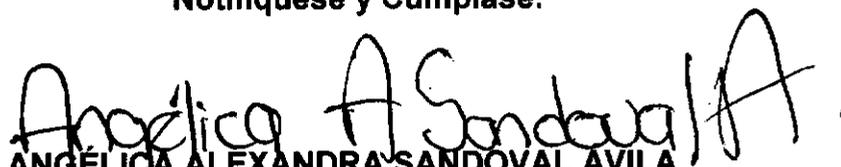
PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y el señor John Gabriel Espinosa Gómez, por valor de cinco millones setecientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos M/cte (\$5.755.153,00), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

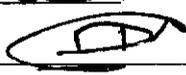
Notifíquese y Cúmplase.

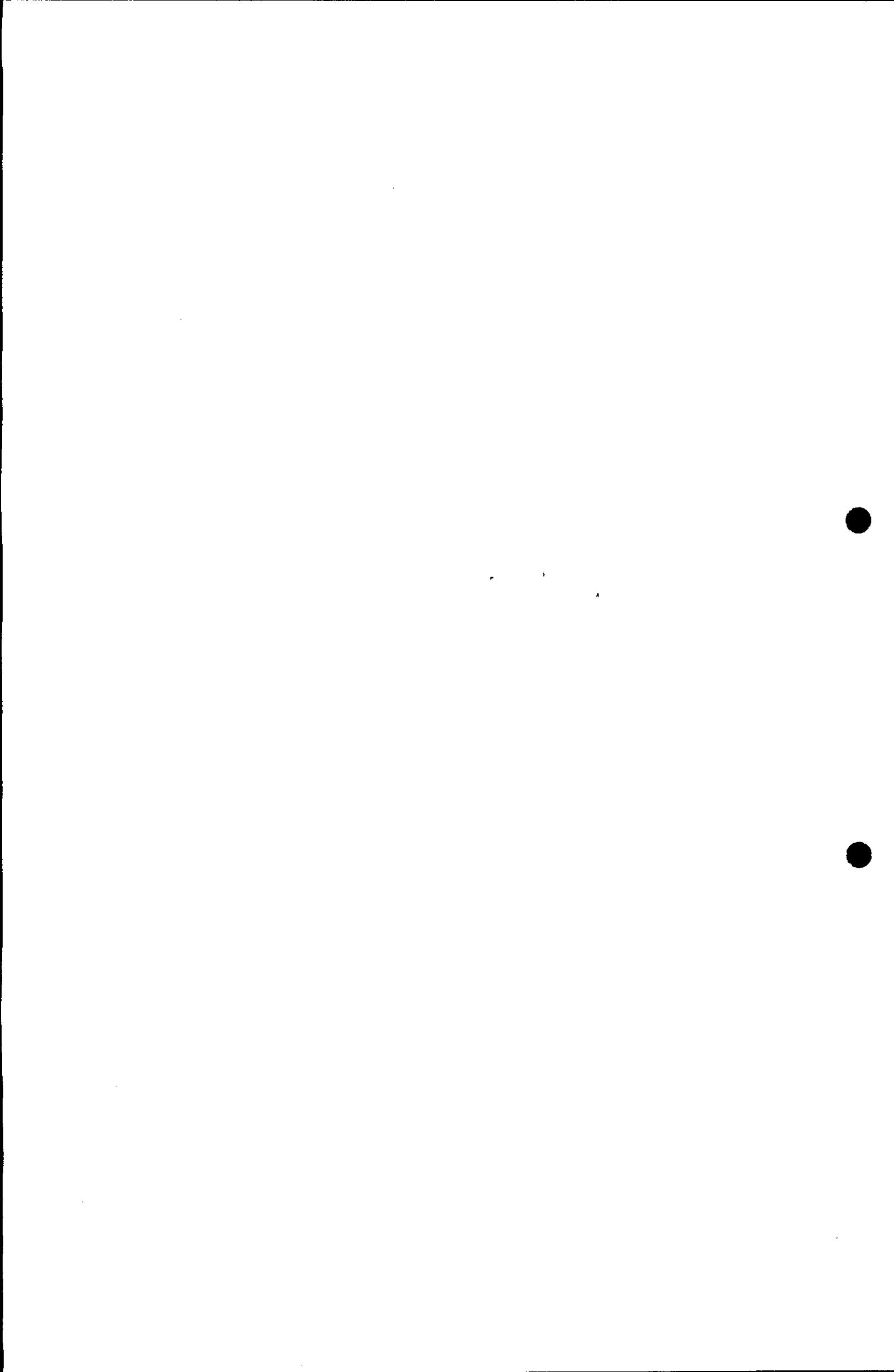

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 007


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretaria





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00535-00
Demandante: ANA BEATRIZ BELLO VARGAS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
 S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
 demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto que surgió por la falta de respuesta al escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la Fiduciaria la Previsora S.A. el 21 de febrero de 2017, por medio del cual solicitó el reintegro de los descuentos en salud (Fl.17).

Sobre el particular, se advierte que la parte actora deberá demandar la totalidad de los actos administrativos que sean adversos a la solicitud efectuada, teniendo en cuenta que se presumen legales hasta tanto no se declare la nulidad de los mismos, aspecto que igualmente deberá ser corregido en el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *"en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora Ana Beatriz Bello Vargas por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10)

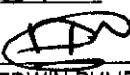
días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



121

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-0003-00
Demandante: **JOSÉ NABOR AGUIRRE QUINTERO**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto: Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Revisada la actuación allegada, procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor AGUIRRE QUINTERO en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 382199 del 6 de diciembre de 2018 y 562 GAG-SDP del 21 de enero de 2008, mediante los cuales le fue negado el reajuste de la asignación de retiro que disfruta por concepto de prima de actividad, con base en lo dispuesto en el Decretos 2070 de 2003.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente al reajuste de la asignación de retiro que disfruta como miembro retirado de la Policía Nacional.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la hoja de servicios allegada al proceso (fl. 9) el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá en la estación de Tunjuelito (DETEQ), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, es la reliquidación de la asignación de retiro del actor, que sin duda afectaría sus mesadas, se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como las decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, frente a los cuales no procedía recurso alguno, se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor JOSÉ NABOR AGUIRRE QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de

la Policía Nacional - CASUR, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica al abogado ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.147.240, portador de la Tarjeta Profesional núm. 215.104 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



201

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00013-00
Demandante: **NANCY LUZ TORRES BARBOSA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG**
Asunto: Remite por Competencia

Advierte el Despacho que el accionante solicita se reconozca en su favor la reliquidación de la pensión de invalidez que percibe teniendo en cuenta los factores salariales percibidos en el año anterior a la obtención de su estatus pensional, no obstante, revisada la copia de la resolución allegada por la parte demandante, se observa que el último sitio donde prestó sus servicios fue en la "Unidad Educativa Municipal MANUEL HUMBERTO CÁRDENAS VÉLEZ, sede JULIO SABOGAL, del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca" (fl.21).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° (Numeral 14, literal c), determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot, cuenta con comprensión territorial sobre varios municipios de dentro de los cuales se encuentra Fusagasugá.

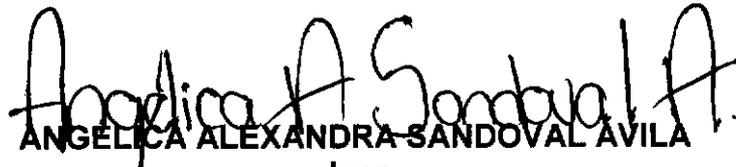
Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto se infiere que el accionante prestó por última vez sus servicios en el Municipio de Fusagasugá, ente territorial que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de Girardot, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>007</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

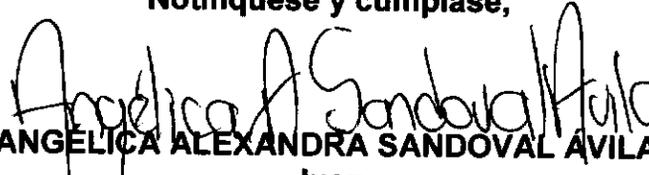
Proceso: 110013342-052-2019-00015-00
Demandante: CARLOS EDUARDO FRANKLIN CRUZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
 previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que pese a lo indicado por el apoderado del actor en el acápite denominado "VII- ULTIMO SITIO DONDE PRESTO SUS SERVICIOS", no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Carlos Eduardo Franklin Cruz, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Carlos Eduardo Franklin Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.914 de Medellín, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 007



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00016-00**
Demandante : **Rafael Cerón y María Jesús Ospina Ríos**
Demandado : **Nación – ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – inadmite demanda**

Encontrándose el proceso pendiente de proveer sobre su admisión, advierte el Despacho que los accionantes solicitan se declare la nulidad del Oficio No. S—2012/ARPRE-GRUPE del 17 de julio de 2012 y de la Resolución No. 1508 del 21 de septiembre de 2010, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los sujetos activos.

Ahora bien, se advierte que los demandantes omitieron allegar al plenario la Resolución No. 1508 del 21 de septiembre de 2010 junto con las constancias de su “publicación, comunicación, notificación o ejecución”. Igualmente, señala el Juzgado que los poderes otorgados por cada uno de los extremos activos a la mandataria obran en copia, documentos que no cumplen con los presupuestos consagrados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y que no se allegaron las copias suficientes de la demanda y anexos para la notificación de la accionada y el Ministerio Público, lo cual deberá ser subsanado dentro de la oportunidad legal.

Al respecto, el anotado artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Sobre la obligación que le asiste a la parte actora de adjuntar junto con la demanda el acto administrativo acusado con la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución, el Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2015, expresó:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa”¹
(Negrillas fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 31 de agosto de 2015, radicado interno No. (2014-608), M.P. María Elizabeth García González.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

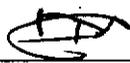
RESUELVE

INADMITIR la demanda radicada por los señores Rafael Cerón y María Jesús Ospina Ríos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy siete (7) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 007.

DIEGO EWIN PULIDO MOLANO
Secretario

